



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano

Expediente: TEECH/JDC/090/2023 y su acumulado TEECH/JDC/091/2023.

Parte Actora: Datos Protegidos¹, en su calidad de ex Coordinador de Cultura y Recreación; y Datos Protegidos, en su calidad de Regidora de Representación Proporcional, ambos del Ayuntamiento Constitucional de Catazajá, Chiapas.

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Terceros Interesados: Datos Protegidos, Datos Protegidos, Datos Protegidos, Datos Protegidos, Datos Protegidos², en su calidad de Presidenta Municipal, Tesorera Municipal, Primera, Segundo y Tercer Regidores Propietarios; y, Datos Protegidos, Datos Protegidos, Datos Protegidos y Datos Protegidos, en su calidad de ciudadanos por propio derecho³.

Magistrado Ponente: Gilberto de G. Bátiz García.

Secretaria: María Dolores Ornelas Paz.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; veintinueve de agosto de dos mil veintitrés.

SENTENCIA que resuelve los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano⁴, promovidos por **Datos**

¹ La parte actora, no su dio consentimiento para hacer públicos sus datos personales; por lo que de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IX, 31 y 47, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 4, fracciones I, II, III y IX, 45 y 64 de la Ley de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, en lo subsecuente se testará como DATO PROTEGIDO.

² Los terceros interesados, no dieron su consentimiento de hacer públicos sus datos personales, por lo que de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IX, 31 y 47, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 4, fracciones I, II, III y IX, 45 y 64 de la Ley de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, en lo subsecuente se testará como DATO PROTEGIDO.

³ Los funcionarios públicos pertenecen al Ayuntamiento Constitucional de Catazajá, Chiapas.

⁴ En adelante Juicio Ciudadano.

Protegidos, en su calidad de ex Coordinador de Cultura y Recreación y **Datos Protegidos**, en su calidad de Regidora de Representación Proporcional, ambos del Ayuntamiento Constitucional de Catazajá, Chiapas, en contra de la resolución de diecinueve de junio de dos mil veintitrés, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana⁵, en el Procedimiento Especial Sancionador **IEPC/PE/Q/MAG-VPRG/026/2022**.

RESUMEN DE LA DECISIÓN

Este Órgano Jurisdiccional **confirma** la resolución reclamada. Lo anterior es así, porque derivado del análisis exhaustivo y pormenorizado de todo el caudal probatorio, así como de las manifestaciones vertidas por las partes, se concluye que, tal y como lo señaló la autoridad responsable, sí se actualizan los elementos constitutivos de Violencia Política en Razón de Género en relación al actor y no de los demás denunciados.

ANTECEDENTES

I. Contexto

De lo narrado por los actores en su demanda, de las constancias del expediente y de los hechos notorios⁶ aplicables al caso, se obtienen los siguientes hechos y actos que resultan pertinentes para analizar el presente medio de impugnación.

1. Medidas sanitarias y Lineamientos para la actividad jurisdiccional con motivo de la pandemia provocada por el virus COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el once de enero de dos mil veintiuno⁷, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, mediante sesión privada, emitió los *Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de*

⁵ Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana en lo subsecuente Instituto de Elecciones, IEPC, Instituto Electoral.

⁶ De conformidad con artículo 39, de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

⁷ Modificado el catorce de enero siguiente.

expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19⁸, en los que se fijaron las medidas a implementarse para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

2. Jornada electoral. El seis de junio⁹, se realizó la Jornada Electoral para elegir, entre otros, miembros de Ayuntamientos del Estado de Chiapas, entre ellos, el del Municipio de Catazajá.

3. Validez de la elección y entrega de constancias. Al finalizar dicho cómputo, se declaró la validez de la elección y la elegibilidad de los integrantes de la planilla que obtuvo la mayoría de votos, a quienes la Presidenta del Consejo Municipal de Catazajá les expidió la Constancia de Mayoría y Validez con fecha diez de junio.

La planilla ganadora fue la postulada por el Partido Político Morena, con los siguientes ciudadanos:

| CARGO | INTEGRANTE |
|-------------------------------|------------------|
| Presidencia | Datos Protegidos |
| Sindicatura | Datos Protegidos |
| Primera Regiduría Propietaria | Datos Protegidos |
| Segunda Regiduría Propietaria | Datos Protegidos |
| Tercera Regiduría Propietaria | Datos Protegidos |
| Cuarta Regiduría Propietaria | Datos Protegidos |
| Quinta Regiduría Propietaria | Datos Protegidos |
| Primera Suplencia General | Datos Protegidos |
| Segunda Suplencia General | Datos Protegidos |
| Tercera Suplencia General | Datos Protegidos |

4. Constancia de asignación de Regidurías por el Principio de Representación Proporcional. El quince de septiembre, el Consejo General del Instituto de Elecciones, aprobó el Acuerdo IEPC/CG-A/230/2021¹⁰, mediante el cual asignó las regidurías de representación proporcional de los ayuntamientos. En la misma fecha expidió la Constancia de asignación por el principio de Representación

⁸ En adelante, Lineamientos del Pleno.

⁹ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año **dos mil veintiuno**, salvo mención en contrario.

¹⁰ Consultable en <http://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/521/ACUERDO%20IEPC.CG-A.230.2021.pdf> y anexo I <http://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/521/ANEXO%201%20ASIGNACION%20REGIDUR%20C3%8DA S.pdf>

Proporcional, entre otras, a las regidurías del Ayuntamiento Constitucional de Catazajá, conforme a lo siguiente:

| REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL | |
|--|------------------|
| Partido Revolucionario Institucional | Datos Protegidos |
| Redes Sociales Progresistas | Datos Protegidos |
| Partido Movimiento Ciudadano | Datos Protegidos |

5. Nombramiento de Secretario Municipal¹¹. El cuatro de octubre, la Presidenta Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Catazajá, Chiapas, otorgó el nombramiento de Secretario Municipal a Datos Protegidos.

6. Nombramiento de Coordinador de Cultura y Recreación¹². El cuatro de octubre, la Presidenta Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Catazajá, Chiapas, otorgó el nombramiento de Coordinador de Cultura y Recreación a Datos Protegidos.

II. Procedimiento Especial Sancionador por Violencia Política en Razón de Género¹³

1. Comparecencia de la denunciante. El cinco de julio, Datos Protegidos, en su calidad de Regidora de Representación Proporcional del Ayuntamiento Constitucional de Catazajá, Chiapas, acudió al Instituto de Elecciones para denunciar diversas irregularidades que podrían constituir Violencia Política en Razón de Género.

2. Acuerdo de inicio de Investigación Preliminar. El seis de julio, la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEPC¹⁴, emitió el Acuerdo dentro del Cuaderno de Antecedentes IEPC/CA/MAG-VPRG/076/2022, mediante el cual, entre otras, instruyó a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral para que diera fe de diversas páginas de internet aportadas por la denunciante, y dio

¹¹ Constancia visible en foja 208 a la 215 del Tomo I en el expediente TEECH/JDC/902023 y sus acumulados.

¹² Constancia visible en foja 207 del Tomo I en el expediente TEECH/JDC/090/2023 y sus acumulados.

¹³ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año **dos mil veintidós**, salvo mención en contrario.

¹⁴ Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en lo subsecuente Comisión de Quejas.

vista a la Unidad Técnica de Género y no Discriminación, para que en el ámbito de sus atribuciones realizara las acciones pertinentes¹⁵.

3. Escrito de pruebas supervenientes. El siete de julio, a través de correo electrónico, la parte denunciante presentó un escrito de pruebas supervenientes, consistentes en diversos links y documentales que en su consideración pueden constatar la Violencia Política en Razón de Género que denunció.

4. Acuerdo de cierre de la investigación preliminar. El veintiséis de septiembre, una vez recabadas las documentales requeridas se declaró agotada la investigación preliminar en el Cuadernillo de Antecedentes IEPC/CA/MAG-VPRG/076/2022.

5. Acuerdo de inicio del procedimiento, radicación, admisión, emplazamiento y principio de reversión de la carga probatoria. El veintisiete de septiembre, la Secretaría Ejecutiva, por conducto de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, emitió el Acuerdo en mención dentro del Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/MAG-VPRG/026/2022¹⁶, en el que se admitió la queja interpuesta, se ordenó notificar, emplazar e informó a los denunciados sobre la reversión de la carga probatoria, para que en el término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación del acuerdo comparecieran ante esa autoridad a dar contestación a la queja instaurada en su contra, ofreciera pruebas y alegaran en su defensa lo que consideraran pertinente, lo que les fue notificado a todos el veintiocho de septiembre siguiente.

6. Contestación de los denunciados. El treinta de septiembre, cada uno de los denunciados presentaron escrito por el que dieron contestación a la queja y ofrecieron pruebas; mismos que la autoridad los tuvo por recibidos el tres de octubre siguiente.

¹⁵ Documental que obra en las fojas de la 027 a la 032 del Anexo I, Tomo I, del expediente TEECH/JDC/090/2023.

¹⁶ Documental que obra en las fojas de la 001 a la 40 del Anexo I, Tomo III, del expediente TEECH/JDC/090/2023.

7. Escisión de la queja. El cuatro de octubre, la Secretaría Técnica del Instituto de Elecciones, ordenó la escisión de la causa, a efecto de resolver por cuerda separada, los hechos relacionados con la Violencia Política en Razón de Género, en su vertiente de **violencia digital**, aperturando para tales efectos el Cuaderno de Antecedentes número **IEPC/CA/MAG-VPRG/088/2022**.

8. Fijación de fecha y hora para celebración de audiencia de pruebas y alegatos¹⁷. El diez de octubre, la Secretaría Técnica de la Comisión de Quejas, acordó que el catorce del mismo mes a las 10:00 horas, se celebrara la Audiencia de Pruebas y Alegatos, en las oficinas de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso del Instituto de Elecciones, lo cual le fue notificado a la quejosa y denunciados el once de octubre¹⁸.

9. Admisión y desahogo de pruebas, y alegatos.¹⁹ El catorce de octubre, se realizó la audiencia de pruebas y alegatos, con la presencia de ambas partes.

En dicho acto, la Comisión de Quejas admitió y desahogó las pruebas ofrecidas por la denunciante, los denunciados y las que ésta recabó.

Una vez concluida la etapa de admisión y desahogo de pruebas, abrió la etapa de alegatos e hizo constar que estuvo presente la quejosa y los sujetos denunciados, estos últimos en compañía de su representante, posteriormente declaró cerrada dicha etapa.

Se declaró cerrada la investigación, quedando los autos a disposición de la Secretaría Técnica para que en su oportunidad declarara el cierre de instrucción y resolviera lo que en derecho procediera; y finalmente se declaró cerrada la audiencia.

¹⁷ Consultable en la foja 044 del Anexo I del expediente TEECH/JDC/090/2023.

¹⁸ Visible de la foja 045 a la 066 del Anexo I del expediente TEECH/JDC/090/2023.

¹⁹ Véase de la foja 079 a la 097 del Anexo I del expediente TEECH/JDC/090/2023.

10. Acuerdo de cierre de instrucción²⁰. El veintinueve de noviembre, la Comisión de Quejas, acordó decretar cerrada la instrucción dentro del Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/MAG-VPRG/026/2022.

11. Primera resolución del Procedimiento Especial Sancionador.

El cinco de diciembre, el Consejo General del Instituto de Elecciones, resolvió el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/MAG-VPRG/026/2022, en el sentido de: 1) Declarar administrativamente responsables a los denunciados por la comisión de la conducta de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género; 2) Absolver a la Quinta Regidora y Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Catazajá, Chiapas, al no existir caudal probatorio que acreditara su participación en los hechos denunciados; 3) Declarar el registro de los denunciados en el Sistema Nacional y Estatal de Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género; 4) Vincular a la Unidad Técnica de Género y no Discriminación del Instituto de Elecciones, para que los infractores tomen un curso en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género; y, 5) Ordenar una disculpa pública, como medida de satisfacción para la reparación del daño, que deberán pronunciar la Presidenta, Síndico, Primera Regidora, Segundo Regidor, Tercera Regidora, Cuarto Regidor, Secretario Municipal y Coordinador de Cultura y Recreación, todos del Ayuntamiento de Catazajá, Chiapas.

12. Notificación de la resolución. El siete de diciembre, se notificó a las partes, vía correo electrónico, la referida resolución.

13. Primer Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. El trece de diciembre siguiente, los denunciados recurrieron la resolución emitida por el Instituto de Elecciones, radicándose los medios de impugnación con los números de

²⁰ Consultable en la foja de la 187 a la 196 del Anexo I del expediente TEECH/JDC/090/2023.

expedientes del TEECH/JDC/001/2023 al TEECH/JDC/008/2023, acumulados.

14. Sentencia local. El treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés²¹, el Pleno de éste Órgano Jurisdiccional, emitió sentencia en la que modificó la resolución impugnada, para efectos de que la autoridad responsable: 1) Realizara un estudio íntegro de la queja y de las documentales ofrecidas; 2) Analizara la reversión de la carga de la prueba; 3) Realizara el análisis de los cinco elementos para identificar la Violencia Política en Razón de Género; y, 4) Estableciera en su caso, la responsabilidad de los sujetos denunciados e impusiera la sanción que en Derecho correspondiera.

15. Juicio Federal. Inconforme con la determinación, el catorce de abril, Datos Protegidos, presentó escrito de demanda de Juicio Ciudadano ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz²², correspondiéndole el número de expediente SX-JDC-130/2023.

16. Sentencia de Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JDC-130/2023. El cuatro de mayo, la Sala Regional Xalapa resolvió el Juicio Ciudadano; y al resultar infundados los agravios de la parte actora, confirmó la sentencia controvertida.

17. Segunda resolución del Procedimiento Especial Sancionador. El diecinueve de junio, en cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado, el Consejo General del Instituto de Elecciones, resolvió el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/MAG-VPRG/026/2022, en la que entre otras cosas, determinó la responsabilidad administrativa del ciudadano Benjamín Cabrera Rosario, en su calidad de Coordinador de Cultura y Recreación del Ayuntamiento de Catazajá, por la comisión de Violencia Política

²¹ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año **dos mil veintitrés**, salvo mención en contrario.

²² En lo subsecuente Sala Regional Xalapa.

contra las Mujeres en Razón de Género, en perjuicio de la demandante y la inexistencia de responsabilidad administrativa de los ahora terceros interesados.

18. Notificación de la resolución. El veintidós y veintiséis de junio, se notificó a las partes, vía correo electrónico, la referida resolución.

III. Trámite administrativo

1. Presentación de los medios de impugnación. El veintiocho y veintinueve de junio, Datos Protegidos, en su calidad de ciudadano y ex Coordinador de Cultura y Recreación y Datos Protegidos, en su calidad de Regidora Plurinominal, ambos del Ayuntamiento Constitucional de Catazajá, Chiapas, respectivamente, presentaron ante la Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones, Juicios Ciudadanos en contra de la resolución de diecinueve de junio, emitida por el Consejo General de dicho instituto, en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/MAG-VPRG/026/2022.

2. Acuerdo de recepción y trámite de tercería. En las fechas antes señaladas, la Secretaría Ejecutiva del Instituto de Elecciones, mediante acuerdo tuvo por recibido los escritos de medios de impugnación; ordenó dar aviso inmediato a este Tribunal Electoral e instruyó dar vista a los partidos políticos y terceros interesados que tuvieran interés legítimo en la causa, para que, dentro del término de setenta y dos horas, contadas a partir de la fecha y hora en que se fijara la cédula de notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

IV. Trámite jurisdiccional

1. Aviso de los medios de impugnación. También en esas fechas, se recibieron vía correo electrónico los oficios sin número, suscritos por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones, mediante los cuales avisó a este Órgano Jurisdiccional respecto de la presentación de los medios de impugnación, los que fueron acordados mediante proveídos de veintinueve de junio y tres de julio, respectivamente, en los cuales se ordenó formar los Cuadernillos de Antecedentes, de la siguiente forma:

| PROMOVENTE | CUADERNILLO DE ANTECEDENTES |
|------------------|-----------------------------|
| Datos Protegidos | TEECH/SG/CA-103/2023 |
| Datos Protegidos | TEECH/SG/CA-110/2023 |

2. Informe circunstanciado, integración del expediente, turno a Ponencia y acumulación. El cinco y seis de julio, la autoridad responsable por conducto del Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones, presentó los informes circunstanciados con las constancias de tramitación correspondientes, por lo que, el seis y siete siguiente, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó la integración de cada uno de los expedientes, conforme a lo siguiente:

| PROMOVENTE | EXPEDIENTE |
|------------------|--------------------|
| Datos Protegidos | TEECH/JDC/090/2023 |
| Datos Protegidos | TEECH/JDC/091/2023 |

También ordenó la remisión de éstos a su Ponencia, por así corresponder en razón de turno, para la sustanciación y propuesta de resolución correspondiente; así como la acumulación al **TEECH/JDC/090/2023**, al ser este el más antiguo, toda vez que se impugna el mismo acto y señalan a la misma autoridad responsable.

Lo anterior se cumplimentó de la siguiente manera:

| Expediente | Remisión a ponencia |
|--------------------|--|
| TEECH/JDC/090/2023 | Mediante oficio TEECH/SG/257/2023, recibido el 07 de julio |
| TEECH/JDC/091/2023 | Mediante oficio TEECH/SG/260/2023, recibido el 10 de julio |

3. Radicación, requerimiento al actor y domicilio en la ciudad capital. El once de julio, el Magistrado Ponente radicó los Juicios de la Ciudadanía en la Ponencia; tuvo por presentados a los promoventes; y requirió al actor Datos Protegidos, remitiera constancia o documento en donde comprobara su relación laboral actual con el Ayuntamiento; así como para que señalara domicilio en esta Ciudad Capital.

A los terceros interesados se les requirió señalara domicilio en esta Ciudad Capital.

Por último, se reservó la admisión de la demanda, así como las pruebas presentadas.

4. **Suspensión de términos.** Con fecha tres de mayo, la Comisión de Administración del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en sesión ordinaria número 5, acordó la suspensión de labores y términos jurisdiccionales en los expedientes electorales, los juicios laborales y de Amparo, así como en los procedimientos de responsabilidad competencia de este Tribunal que se encontraban en sustanciación en este Órgano Colegiado, con motivo al primer periodo vacacional y considerando el día de asueto correspondiente al “Día del Burócrata”, a partir del trece de julio al uno de agosto de dos mil veintitrés, reanudándose las labores el día dos de agosto siguiente.

5. **Cumplimiento de lo requerido.** El tres de agosto, el Magistrado Ponente tuvo por cumplido el requerimiento realizado al actor en proveído de once de julio.

6. **Admisión de la demanda, admisión de pruebas, incumplimiento de lo requerido a terceros interesados y requerimiento a la autoridad municipal.** El ocho de agosto, el Magistrado Ponente:

A) Tuvo por admitida la demanda; admitió y desahogó las pruebas de las partes.

B) Como los terceros interesados no proporcionaron domicilio en esta Ciudad Capital, se hizo efectivo el apercibimiento decretado mediante proveído de once de julio, y se tuvo como tal el correo electrónico señalado.

C) Requirió a la autoridad informara sobre la relación laboral actual del Coordinador de Cultura y Recreación con el Ayuntamiento

7. **Cumplimiento de lo requerido.** El once de agosto, el Magistrado Ponente tuvo por cumplido el requerimiento a la autoridad municipal mediante proveído de ocho de agosto.

8. **Cierre de instrucción.** El veintiocho de agosto, el Magistrado Instructor, advirtiendo de las constancias de autos que los Juicios de la Ciudadanía se encontraban debidamente sustanciados y no existía

diligencia pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, procediendo a la elaboración del proyecto de resolución.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²³; 35, 99, primer párrafo y 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas²⁴; 1; 2; 10, numeral 1, fracción IV, 69, 70, 71, y 72, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas²⁵, y 1, 4, y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, el Tribunal Electoral tiene jurisdicción en materia electoral en el Estado y es competente para conocer y resolver los Juicios Ciudadanos planteados por la parte actora.

Esto, por tratarse de Juicios promovidos por un ciudadano que manifiesta no haber cometido actos que constituyan Violencia Política en Razón de Género; y por otro lado, una ciudadana que se inconforma en contra de la resolución en la que alega en su demanda hechos de Violencia Política en Razón de Género por parte de diversos servidores públicos.

Al respecto, resulta aplicable la **Jurisprudencia 13/2021**²⁶, de rubro: **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE”**.

²³ En lo subsecuente Constitución Federal.

²⁴ En lo sucesivo Constitución Local.

²⁵ En adelante Ley de Medios.

²⁶

Disponible

en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=13/2021&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,13/2021>

SEGUNDA. Sesiones con medidas sanitarias

Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Órgano Jurisdiccional.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19, en el que se fijaron las directrices para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, los presentes juicios ciudadanos son susceptibles de ser resueltos a través de la normativa antes referida.

TERCERA. Acumulación

Del análisis de los medios de impugnación, se advierte que existe identidad en el acto reclamado, debido a que impugnan la resolución **IEPC/PE/Q/MAG-VPRG/026/2022**, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones, por la que se determinó la responsabilidad administrativa del Coordinador de Cultura y Recreación, por la comisión de Violencia Política en Razón de Género en agravio de Datos Protegidos, quien funge como Regidora de Representación Proporcional del Municipio de Catazajá, Chiapas.

De ahí que, de conformidad con los artículos 113 y 114, de la Ley de Medios, existe conexidad en la causa; a fin de privilegiar su resolución congruente, clara, pronta y expedita, lo procedente es acumular el expediente identificado con la clave **TEECH/JDC/091/2023**, al diverso **TEECH/JDC/090/2023**, por ser éste el primero en recibirse.

La acumulación que se decreta es conveniente para el estudio, en su momento, de forma conjunta de la pretensión y causa de pedir de los juicios, lo que garantiza el principio de economía procesal y evita el dictado de sentencias contradictorias.

Por tanto, se ordena a la Secretaría General de este Tribunal Electoral, glosar copia certificada de esta sentencia, al expediente acumulado.

CUARTA. Tercero interesado

La autoridad responsable hizo constar en la certificación de cuatro de julio, que concluyó el término para comparecer como tercero interesado, así como, que fenecido el término concedido, se tuvieron por recibidos los escritos de terceros interesados en el expediente TEECH/JDC/091/2023²⁷, en los cuales comparecieron Datos Protegidos, Datos Protegidos y Datos Protegidos²⁸.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios, la calidad jurídica de Tercero Interesado corresponde al partido político, coalición, precandidatura, candidatura, organización o la agrupación política o **ciudadanía**, con un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho contrario e incompatible con aquel que pretende la parte actora.

En ese entendido, los terceros interesados podrán comparecer dentro del plazo de publicación del medio de impugnación, cuyos escritos deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 51, de la Ley de Medios; dicho lo anterior, toda vez que los nueve escritos motivo de análisis de los terceros interesados se presentaron en idénticos

²⁷ Razón de cuatro de julio de dos mil veintitrés, en la que la autoridad hizo constar y dio fe de la presentación de los escritos de Terceros Interesados, misma que obra en la foja 061 del expediente TEECH/JDC/091/2023.

²⁸ En su calidad de Presidenta Municipal, Tesorera Municipal, ciudadano por su propio derecho, ciudadano por su propio derecho, ciudadano por su propio derecho, Primer Regidora Propietaria, Segundo Regidor Propietario, Tercer Regidora Propietaria y ciudadano por su propio derecho; todos funcionarios del Ayuntamiento Constitucional de Catazajá, Chiapas.

términos, se procederá a estudiar de manera conjunta los escritos presentados.

1) Oportunidad. Los escritos de tercería fueron exhibidos oportunamente ante la autoridad responsable, al haber sido presentados dentro del plazo de setenta y dos horas contadas a partir de la publicación de la promoción del medio de impugnación mediante estrados. Lo anterior, porque en el expediente TEECH/JDC/091/2023, dichos plazos transcurrieron de la siguiente manera:

| Publicitación y término de 72 horas | Escrito de Tercero Interesado²⁹ |
|---|---|
| Inició el 29 de junio a las 13:00 Feneció el 04 de julio a las 13:00 | El 04 de julio a las 11:00 Datos Protegidos |
| Inició el 29 de junio a las 13:00 Feneció el 04 de julio a las 13:00 | El 04 de julio a las 11:10 Datos Protegidos |
| Inició el 29 de junio a las 13:00 Feneció el 04 de julio a las 13:00 | El 04 de julio a las 11:11 Datos Protegidos |
| Inició el 29 de junio a las 13:00 Feneció el 04 de julio a las 13:00 | El 04 de julio a las 11:11 Datos Protegidos |
| Inició el 29 de junio a las 13:00 Feneció el 04 de julio a las 13:00 | El 04 de julio a las 11:13 Datos Protegidos |
| Inició el 29 de junio a las 13:00 Feneció el 04 de julio a las 13:00 | El 04 de julio a las 11:14 Datos Protegidos |
| Inició el 29 de junio a las 13:00 Feneció el 04 de julio a las 13:00 | El 04 de julio a las 11:16 Datos Protegidos |
| Inició el 29 de junio a las 13:00 Feneció el 04 de julio a las 13:00 | El 04 de julio a las 11:18 Datos Protegidos |
| Inició el 29 de junio a las 13:00 Feneció el 04 de julio a las 13:00 | El 04 de julio a las 11:20 Datos Protegidos |

Por lo que, si la autoridad responsable manifiesta en su razón de publicitación que sí se recibió escrito de tercero, éste debe tenerse por presentado en razón de las constancias del documento que la autoridad responsable envía a esta autoridad jurisdiccional en documentación anexa al informe circunstanciado correspondiente.

2) Requisitos formales. En los escritos consta el nombre y firma autógrafa de quien comparece como tercero interesado y señala domicilio para oír notificaciones.

3) Legitimación e interés jurídico. Se reconoce la legitimación del tercero interesado en todos los medios de impugnación, porque

²⁹ En los términos del sello plasmando en cada uno de los escritos de tercería.

comparecen en su carácter de ciudadanos denunciados y manifiestan tener un interés contrario de la parte actora; máxime que la autoridad administrativa les reconoció dicha personalidad en el acuerdo de veintisiete de septiembre de dos mil veintidós en el que dio inicio al procedimiento administrativo sancionador, radicó, admitió y emplazó a los denunciados.

Si bien formulan diversas manifestaciones de las que se observan inconformidades de las cuales se deducen pretensiones claras para impugnar actos, debieron hacerlos valer en un diverso medio de impugnación, y no en su escrito de Tercero Interesado.

En consecuencia, al haberse presentado los diversos escritos dentro de los términos concedidos para esos efectos y cumplidos los requisitos de ley, se les reconoce el carácter de Terceros Interesados, y, por ende, se tienen por hechas sus manifestaciones en los términos planteados, dado que su pretensión fundamental es que prevalezca el acto impugnado.

QUINTA. Causal de improcedencia

Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analiza en principio si en el asunto que nos ocupa se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la legislación electoral del Estado, ya que, de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

En el caso, la autoridad responsable no se pronunció sobre la actualización de alguna causal de improcedencia; tampoco este Tribunal Electoral advierte de oficio que se actualice alguna de ellas, por tanto, es procedente el estudio de fondo del presente asunto.

SEXTA. Requisitos de procedencia

Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación; esto, en términos del artículo 32, de la Ley de Medios.

1. Requisitos Formales. Se tienen por satisfechos, porque las demandas se presentaron por escrito, en la cuales consta: el nombre de la parte actora y su firma autógrafa; el domicilio para oír y recibir notificaciones; el acto reclamado y la responsable; los hechos y motivos de inconformidad; y los conceptos de agravio.

2. Oportunidad. Este Tribunal Electoral estima que los Juicios Ciudadanos fueron promovidos de forma oportuna, dentro del plazo de cuatro días computados a partir del momento en que se hubiese notificado la resolución impugnada, o se tenga conocimiento del acto impugnado.

En el caso concreto, la parte actora impugna la resolución de diecinueve de junio del año en curso, pronunciada por el Consejo General del Instituto de Elecciones, en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/MAG-VPRG/026/2022, la cual les fue notificada de manera personal por correo electrónico a Datos Protegidos, el veintidós y a Datos Protegidos, el veintiséis, ambos de junio³⁰.

En tanto que los medios de impugnación fueron interpuestos el veintiocho y veintinueve siguiente ante la autoridad responsable, como se muestra a continuación.

TEECH/JDC/090/2023

| Año 2023 | | | | | | |
|---------------|----------------------------|---------------------------|--|-------------------------------------|---------------------------|---------------|
| JUNIO | | | | | | |
| Domingo | Lunes | Martes | Miércoles | Jueves | Viernes | Sábado |
| 18 | 19 Resolución impugnada | 20 | 21 | 22 Notificación de la resolución | 23 Día 1 para impugnar | 24 Inhábil |
| 25 Inhábil | 26 Día 2 para impugnar | 27 Día 3 para impugnar | 28 Día 4 para impugnar Presentación del medio de impugnación | 29 | 30 | |

³⁰ Tal y como se advierte de la cédula de notificación realizada a las partes vía correo electrónico que obran en las fojas 497, 498, 517 y 518, del Anexo I, del expediente TEECH/JDC/090/2023.

| Año 2023 | | | | | | |
|----------|-------|--------|-----------|--------|---------|--------|
| JUNIO | | | | | | |
| Domingo | Lunes | Martes | Miércoles | Jueves | Viernes | Sábado |
| | | | | | | |

TEECH/JDC/091/2023

| Año 2023 | | | | | | |
|---------------|-------------------------------------|---------------------------|---------------------------|---|---------------------------|---------------|
| JUNIO | | | | | | |
| Domingo | Lunes | Martes | Miércoles | Jueves | Viernes | Sábado |
| 18 | 19 Resolución impugnada | 20 | 21 | 22 | 23 | 24 Inhábil |
| 25 Inhábil | 26 Notificación de la resolución | 27 Día 1 para impugnar | 28 Día 2 para impugnar | 29 Día 3 para impugnar Presentación del medio de impugnación | 30 Día 4 para impugnar | |

Conforme con lo anterior, es evidente que se encuentran dentro del plazo legal de cuatro días.

3. Legitimación. Los medios de impugnación fueron promovidos por la parte actora, en su calidad de ex Coordinador de Cultura y Recreación y Regidora Plurinominal, ambos del Ayuntamiento Constitucional de Catazajá, Chiapas.

En tanto que la controversia deriva de una determinación dictada por el Consejo General del Instituto de Elecciones, es decir, de una autoridad electoral; y atento al acto impugnado y la naturaleza de la controversia planteada en la que se impugna una determinación de fondo derivada de un Procedimiento Administrativo Sancionador en materia de Violencia Política en Razón de Género, se le da el tratamiento de Juicio de la Ciudadanía, como ya se señaló, en aplicación de la **Jurisprudencia 13/2021**³¹.

³¹ Emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA

4. **Interés jurídico.** La parte actora cuenta con interés jurídico, en razón de que promueve en su carácter de ex Coordinador de Cultura y Recreación y Regidora de Representación Proporcional, ambos del Ayuntamiento Constitucional de Catazajá, Chiapas, por considerar una afectación a su esfera jurídica, toda vez que al primero, le determinaron responsabilidad administrativa por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género; y la segunda, porque se determinó la inexistencia de responsabilidad administrativa de los denunciados restantes.

5. **Posibilidad y factibilidad de la reparación.** El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable; por tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución del presente asunto.

6. **Definitividad y firmeza.** Los requisitos se encuentran colmados, porque en contra del acto que ahora se combate con el Juicio Ciudadano, no procede algún otro medio de defensa que deba agotarse previamente a esta instancia, a través del cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar la resolución controvertida.

SÉPTIMA. Precisión del problema jurídico, agravios y metodología de estudio

Es criterio de este Órgano Jurisdiccional que el escrito inicial de cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo y debe ser analizado en su integridad, con la finalidad de que pueda determinarse cuál es la verdadera pretensión del promovente.

Esto, en atención a lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **Jurisprudencia 4/99**³², de rubro “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA**

DENUNCIANTE”. Visible en la página:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=13/2021&tpoBusqueda=S&sWord=>

³² Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, p. 17. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,4/99>.

DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”.

Con base en lo anterior, este Órgano Jurisdiccional estima pertinente destacar los elementos a analizar en el presente asunto, agravios y la metodología con la que se realizará el mismo, en los siguientes términos.

1. Precisión del problema jurídico

Este Tribunal Electoral advierte que la parte actora al promover los medios de impugnación tienen como **pretensión** y **causa de pedir**, que se revoque la resolución de diecinueve de junio de dos mil veintitrés, pronunciada por el Consejo General del Instituto de Elecciones, en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/MAG-VPRG/026/2022, mediante la cual determinó la responsabilidad administrativa a Datos Protegidos por la comisión de Violencia Política en Razón de Género en agravio de una Regidora de Representación Proporcional del Municipio de Catazajá, Chiapas y absolvió a los demás denunciados.

El actor del Juicio Ciudadano TEECH/JDC/090/2023, señala que la autoridad responsable no realizó un estudio concreto conforme a las circunstancias de los hechos denunciados; que del análisis de la prueba técnica ofrecida no se desprende que haya existido alguna acción que le cause agravio a la demandante y tampoco existe obstrucción del cargo; y, que no fundamentó la existencia de algún elemento que lleve a la conclusión de la existencia de Violencia Política en Razón de Género.

Por su parte, la actora del Juicio Ciudadano TEECH/JDC/091/2023, señala que la autoridad responsable no realizó una valoración adecuada de las pruebas aportadas y de las que indebidamente fueron desechadas violando con ello el debido proceso; que le faltó investigar más lo denunciado y allegarse de pruebas para llegar a la verdad de los hechos señalados; y, que debió de determinar la existencia de responsabilidad administrativa de todos los denunciados.

En consecuencia, la **precisión del problema** consiste en resolver si la

autoridad responsable emitió los actos con apego a la normativa legal y constitucional, o en su caso, fue indebida su aprobación, de manera que sea procedente revocar la resolución impugnada.

2. Síntesis de agravios

Para sustentar sus pretensiones, en esencia, expresan como agravios los siguientes:

En relación al Juicio Ciudadano TEECH/JDC/090/2023

I. Indebida valoración de la prueba técnica

- Que la autoridad responsable estableció como cierto lo publicado por la Regidora en la red social Facebook; sin embargo, no se trata de un video de transmisión en vivo, dado que dichos videos pueden ser subidos a la red social de manera desfasada; lo que dificulta saber si están editados, modificados; ya que las pruebas técnicas por su propia naturaleza son de fácil alteración o creación; por lo tanto pierde aún más validez, cuando no se señala tiempo y lugar, ni la naturaleza del video, por lo que no se tiene la certeza de saber en qué fecha ocurrió y si su contenido ocurrió en el Ayuntamiento de Catazajá, Chiapas.

II. Falta de fundamentación y motivación

- Que la autoridad responsable no manifiesta cuestión o motivo en donde configure la valoración de la prueba técnica; ni tampoco cómo llega a la conclusión de que existe un elemento de género o un trato diferenciado por el hecho de ser mujer.
- Que en la resolución no se observa fundamentación en la que fehacientemente se demuestre cuál es el perjuicio y mucho menos que haya existido un elemento que lleve a la conclusión de la existencia de Violencia Política en Razón de Género.
- Que la autoridad no valoró que si bien le retiró el documento a la Regidora, no se trató por cuestiones de género o por el hecho de que es mujer; y que tampoco existió un uso desmedido de la fuerza,

enojo o ira contra ella o alguna causal que pudiese configurar el elemento de género.

- Que la Consejera Electoral Datos Protegidos, en sesión manifestó que se acreditó la Violencia Política en Razón de Género con base a que se ejerció violencia simbólica, sin embargo en el resolutivo no se aprecia una debida y congruente fundamentación y motivación de cómo se acredita el elemento de género por dicha cuestión simbólica.

III. Violación al principio de congruencia

- Que la autoridad responsable no tomó en cuenta que la información no se le restringió, pues la Regidora tenía la posesión del acta de la sesión de cabildo que pidió para transcribir; es decir, se le concedió su petición.

- Que resulta incongruente lo dictado por la autoridad responsable, el subrogar el papel de la víctima y pronunciarse sobre hechos que no fueron denunciados, pues manifiesta que se le restringió el acceso a la información cosa que es falsa, porque la Regidora tuvo en posesión por un tiempo amplio el documento en cuestión.

En relación al Juicio Ciudadano TEECH/JDC/091/2023

I. Violación al principio de exhaustividad

- Que la autoridad responsable no tomó en cuenta la falta de notificación a las sesiones de cabildo en tiempo y forma, tal y como lo hizo saber en su queja; ya que no realizó una valoración clara de las pruebas aportadas; es decir, no fueron tomadas en cuenta; y las que indebidamente fueron desechadas, si las presentó posteriormente a la demanda, es porque no contaba con ellas.

- Que la autoridad responsable no valoró correctamente las pruebas ofrecidas, ya que es clara la manera como se expresa la presidenta municipal hacia su persona y se burla de ella; diciendo

con ello que hay indicios, sin embargo confirman los hechos y que no existe Violencia Política en Razón de Género.

- Que los hechos denunciados y las pruebas aportadas cumplen con el modo, tiempo y lugar; sin embargo, se acomodaron los hechos de una forma diferente a los denunciados.

- Que de las pruebas ofrecidas se nota que es denigrada y sobre todo invisibilizada por los denunciados y que indebidamente la responsable las desecha.

- Que la autoridad responsable dejó de observar que tiene la facultad y el deber de investigar los hechos por todos los medios legales y sancionar, ya que los demandados han cometido reincidencia; por lo que dicha circunstancia actualiza una violación al debido proceso.

II. Indebida valoración de las pruebas

- Que del contenido del audio y del video que exhibió como pruebas, la autoridad responsable no advirtió que los integrantes del cabildo usan un lenguaje discriminatorio en su contra; que le gritan y la agreden verbalmente porque se sienten dueños de las decisiones.

III. Falta de fundamentación y motivación

- Que la autoridad responsable omitió considerar los instrumentos internacionales y los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto de las metodologías y protocolos para juzgar con perspectiva de género para cumplir con la obligación constitucional y convencional de promover, respetar, proteger y garantizar el derecho a la igualdad y a la no discriminación; porque el punto toral de la denuncia es precisamente eso, denunciar que no han cesado los actos de violencia de género por parte de la presidenta municipal, y solamente se limitó a decir que se acredita pero no de género.

- Que si bien se ordenó modificar la sentencia primigenia, fue clara que no por ello se debía de absolver de responsabilidad a todos,

sino que se debió de individualizar las sanciones conforme al actuar de cada uno.

- Que solo sancionó a una persona de responsabilidades administrativas y emite acciones de prevención, cuando lo correcto fue que debieron haber sancionado a todos los denunciados, porque cometieron Violencia Política de Razón de Género en su contra.

Consideraciones de la autoridad responsable

En relación al Juicio Ciudadano TEECH/JDC/090/2023

- ❖ Que el enjuiciante saca de contexto la valoración que le dio a la prueba, ya que la base de su análisis no consiste en que sea una grabación en vivo o no; tampoco de que se refiera “que es una transmisión en vivo”, sino que únicamente se identificó la grabación.

- ❖ Que el enjuiciante parte de una premisa equivocada al objetar la valoración de la prueba, ya que debió de haberlo hecho al momento de contestar la queja.

- ❖ Que se analizaron concatenadamente las manifestaciones de la denunciante, el contenido del acta de fe de hechos, lo manifestado por la presidenta municipal y por los denunciados en sus escritos de contestación en donde reconocen y admiten que es el Coordinador de Cultura y Recreación quien arrebató el documento a la quejosa el diez de junio de dos mil veintidós, a la posterior a una sesión de cabildo; a ello se suma que para probar el hecho, la quejosa ofreció el video de referencia.

- ❖ Que quien confirmó en su escrito de contestación y reconoce haber realizado el hecho denunciado fue el Coordinador de Cultura y Recreación, quien justifica su actuar argumentando que en ningún momento hubo violencia física y que tuvo que intervenir a consecuencia del comportamiento agresivo de la Regidora.

- ❖ Que la presidenta municipal señala que dicho incidente no pasó desapercibido por el Ayuntamiento ya que hizo llegar al Coordinador de Cultura y Recreación “un apercibimiento a través del cual lo conmina a conducirse con mayor respeto”.
- ❖ Que la valoración de los elementos e indicios que obran en el expediente fue realizada de manera integral y exhaustiva; del mismo modo lo resuelto fue debidamente fundado y a lo largo de la sentencia se observa un total apego a los principios de congruencia, motivación, exhaustividad y legalidad.

En relación al Juicio Ciudadano TEECH/JDC/091/2023

- ❖ Que la autoridad fue exhaustiva al analizar las manifestaciones de la quejosa; las partes denunciadas; y las pruebas admitidas; determinando que no existe responsabilidad administrativa y que no se acreditó que existiera un elemento de género en los hechos denunciados.
- ❖ Que el análisis se realizó con perspectiva de género, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral; y cada una de las conclusiones, se encuentran debidamente justificadas, motivadas y fundadas.

Argumentos de los terceros interesados

En relación al Juicio Ciudadano TEECH/JDC/091/2023

En todos los escritos de tercería, refirieron lo siguiente:

- Que la determinación fue acertada ya que del análisis de la denuncias así como de las probanzas que obran en autos, no se observan elementos que permitan advertir que los supuestos hechos se cometieron por razones de género.

3. Metodología de estudio

En primer término, se analizarán las alegaciones que hacen valer los actores de manera conjunta, concernientes a la: **1) falta de**

fundamentación y motivación; enseguida, **2) violación al principio de congruencia y de exhaustividad;** y, **3) indebida valoración de las pruebas;** dada la estrecha relación que guardan entre sí.

Por último, se contestarán los motivos de disenso que, a su dicho, se relacionan con la indebida acreditación de los **elementos** necesarios para establecer que existió Violencia Política en Razón de Género.

Lo anterior, no causa perjuicio alguno a los promoventes, porque no es la forma como se atiendan los agravios lo que puede originar una lesión en su perjuicio, sino la falta de estudio de alguno de ellos. En este sentido, lo importante es que todos sean atendidos.

Sustenta lo antes precisado, las jurisprudencias **04/2000** y **12/2001**, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubros **<AGRAVIO. SU EXAMEN EN CONJUNTO O POR SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.>** y **<EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. COMO SE CUMPLE.>**, respectivamente.

OCTAVA. Estudio de fondo

Previo al análisis de fondo de la cuestión que debe resolver este Órgano Jurisdiccional, es importante señalar el marco normativo que sirve de sustento a la decisión; en el caso, por tratarse de un asunto de posibles actos constitutivos de Violencia Política en Razón de Género, es necesario fijar el derecho que resulta aplicable, tomando en consideración que se juzgará con perspectiva de género.

Marco normativo

1. Violencia Política en Razón de Género

El derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación deriva expresamente de las obligaciones del Estado, de conformidad con los artículos 1º y 4º, párrafo primero, de la Constitución

Federal y en su fuente convencional en los artículos 4³³ y 7³⁴ de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención Belém do Pará”); 4, inciso j)³⁵, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III³⁶ de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; así como de la Recomendación General 19, del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

Por tanto, el marco jurídico nacional e internacional reconoce la igualdad de la mujer y el hombre ante la ley y el deber de toda autoridad de evitar el trato discriminatorio por motivos de género.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sustentado jurisprudencialmente³⁷, que para que se constituya Violencia Política en Razón de Género, es necesario reunir los elementos siguientes:

³³ “Artículo 4. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: [...] j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.”

³⁴ “Artículo 7. Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso; d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad; e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer; f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.”

³⁵ “Artículo 4. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: [...] j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.”

³⁶ “Artículo II. Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna.” “Artículo III. Las mujeres tendrán a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.”

³⁷ Jurisprudencia 21/2018, de rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”, aprobada por el Pleno de la Sala Superior en sesión de fecha tres de agosto de dos mil dieciocho

- 1) Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien en el ejercicio de un cargo público;
- 2) Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
- 3) Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
- 4) Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
- 5) Se base en elementos de género, es decir: *i.* se dirija a una mujer por ser mujer; *ii.* tenga un impacto diferenciado en las mujeres y *iii.* afecte desproporcionadamente a las mujeres.

Con base en lo anterior, en todos aquellos casos que se alegue **Violencia Política por Razones de Género**, al tratarse de un problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso³⁸.

Ahora bien, resulta necesario señalar que, si bien es cierto, la Violencia Política en Razón de Género deriva del incumplimiento de la obligación de respetar y garantizar los derechos a la igualdad y no discriminación, también lo es que, adquiere una connotación mayor porque el bien jurídico que se lesiona en ese supuesto es la dignidad humana, a partir de la discriminación motivada por un estereotipo de género. Por tanto, el marco jurídico nacional e internacional reconoce la igualdad de la mujer y el hombre ante la ley y el deber de toda autoridad de evitar el trato discriminatorio por motivos de género.

³⁸ Jurisprudencia 48/2016 de Sala Superior de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES".

2. Juzgar con perspectiva de género

Juzgar con perspectiva de género consiste en identificar situaciones de poder que por razón de género genere un desequilibrio entre las partes. En ese sentido, es obligación de las autoridades resolver los asuntos que les sean planteados con perspectiva de género. Para ello, la Suprema Corte ha trazado una **metodología**,³⁹ la cual implica cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para **buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género**, así como aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños, niñas.

Dicha metodología contiene varios pasos que las y los operadores de justicia deben seguir con el fin de cumplir con su obligación de juzgar con perspectiva de género. Esa metodología es la siguiente⁴⁰:

- 1) Identificar si existen situaciones de poder que, por cuestiones de género, expliquen un desequilibrio entre las partes de la controversia.
- 2) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando estereotipos o prejuicios de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.
- 3) Ordenar las pruebas necesarias para visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclararlas.
- 4) De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una

³⁹ Tesis 1ª/J.22/2016 (10a), de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO." Consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, p. 836, Primera Sala, Constitucional.

⁴⁰ Amparo Directo en Revisión 4811/2015.

resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género.

5) Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas (y, aunque la tesis no lo dice, personas indígenas).

6) Evitar el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, el cual deberá reemplazarse por un lenguaje incluyente.

En ese sentido, el contenido y alcance de la obligación de juzgar con perspectiva de género, puede resumirse de la siguiente forma⁴¹:

1) **Aplicabilidad:** es una obligación intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, misma que se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas.

2) **Metodología:** exige cumplir los seis pasos antes mencionados, que pueden sintetizarse en la necesidad de detectar posibles —más no necesariamente presentes— situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, **así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación**, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres.

En consecuencia, cuando los Órganos Jurisdiccionales conozcan demandas en que se alegue la comisión de Violencia Política en Razón de Género contra una mujer, deben evaluar las circunstancias particulares de la controversia tomando en cuenta, por ejemplo, si el agravio único o esencial radica solamente en poner en evidencia dicha violencia. Así mismo, si derivado de lo reclamado, es viable o no que sea revisado por alguna autoridad administrativa electoral y, en su caso, si

⁴¹ Amparo Directo en Revisión 4811/2015.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

es procedente escindir una demanda o ello resultaría perjudicial para la parte actora y la solución de la controversia.

Por lo tanto, juzgar con perspectiva de género significa, entre otras cosas, valorar de forma contextual los hechos y las pruebas que existan en el expediente, con la finalidad incluso de que, la autoridad competente, con el objetivo de visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, se allegue de mayores elementos de prueba (bajo diligencias para mejor proveer).

También se debe tomar como referencia lo establecido por la referida Sala Superior, en el sentido de que no todo lo que les sucede a las mujeres –violatorio o no de un derecho humano- necesariamente se basa en su género o en su sexo, sino que, a partir de una visión que permita tener el conocimiento total de los hechos que rodean el caso, se deben analizar en lo particular para conocer si realmente el acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer, si tiene un impacto diferenciado y le afecta desproporcionadamente⁴².

Lo anterior, teniendo como base que la aplicación de la perspectiva de género al juzgar un asunto, no se traduce en que el órgano jurisdiccional esté obligado a resolver el fondo conforme con las pretensiones planteadas por la actora por razón de su género⁴³, ni que tampoco se dejen de observar los requisitos de procedencia y de fondo previstos en las leyes para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hacen posible arribar a una adecuada resolución⁴⁴.

3. Reversión de la carga de la prueba

⁴² Criterio sostenido por la Sala Superior en la sentencia correspondiente al expediente SUP-JDC-383/2017 y replicado por la Sala Toluca en la correspondiente a los expedientes ST-JE-23/2018, ST-JE-8/2018 y ST-JDC-4/2018.

⁴³ Tal como la Sala Superior lo ha establecido al emitir sentencia en los expedientes SUP-JDC-204/2018, SUP-REC-851/2018 y su acumulado SUP-REC-852/2018.

⁴⁴ Resulta orientadora la tesis aislada II.1o.1 CS (10a), de rubro: "PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL JUZGADOR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LOS GOBERNADOS".

El presente caso se juzgará con perspectiva de género y aplicando el principio de reversión de la prueba en beneficio de la denunciante, lo anterior ya que se estudia la probable comisión de actos de Violencia Política en Razón de Género y es criterio de la Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que en casos de Violencia Política de Género la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados⁴⁵.

Existe criterio establecido por la Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que en casos de Violencia Política de Género la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados.

La Violencia Política por Razón de Género, generalmente en cualquiera de sus tipos, no responde a un paradigma o patrón común que pueda fácilmente evidenciarse y hacerse visibles, sobre todo en casos en los que los simbolismos discriminatorios y de desigualdad a la persona violentada, forman parte de una estructura social.

En otras palabras, en los casos de cualquier tipo de Violencia Política contra las Mujeres, dada su naturaleza, no se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno, es por ello que la aportación de pruebas de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.

En ese sentido, la manifestación por actos de Violencia Política en Razón de Género de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.

En ese tenor, la valoración de las pruebas en casos de Violencia Política en Razón de Género debe realizarse con perspectiva de género, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, ello, con el fin de impedir una

⁴⁵ Véase SUP-REC-0091/2020, criterio que fue reiterado en el SUP-REC-0164/2020.

interpretación estereotipada a las pruebas, y se dictan resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

Por tanto, si la previsión que excepciona la regla del «*onus probandi*» establecida como habitual, es la inversión de la prueba que la justicia debe considerar cuando una persona víctima de violencia lo denuncia. Esto es que, la persona demandada o victimaria es la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.

Por ello el principio de carga de la prueba respecto de que “quien afirma está obligado a probar, debe ponderarse de otra manera, pues en un caso de discriminación, para la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato, la carga de la prueba debe recaer en la parte demandada, cuando se aporten indicios de la existencia de esa discriminación.

Ese razonamiento se refuerza con criterios emitidos por la Corte IDH, órgano que desarrolló el concepto de “discriminación estructural” y señaló que la carga de la prueba la tiene el Estado cuando las víctimas pertenecen a un grupo estructuralmente desaventajado, porque se origina una dificultad probatoria para ellas ante la complejidad de probar las políticas y prácticas discriminatorias de facto o de jure, ya sean intencionales o no, también llamada la discriminación indirecta⁴⁶.

4. Deber de fundar y motivar las resoluciones

De acuerdo con el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado; entendiéndose por lo primero, que

⁴⁶ Caso Nadege Dorzema y otros v. República Dominicana” sentencia de octubre de 2012, párr. 40, 228, 228-238. refiriéndose al “impacto desproporcionado de normas, acciones, políticas o en otras medidas que, aun cuando sean o parezcan ser neutrales en su formulación, o tengan un alcance general y no diferenciado, produzcan efectos negativos para ciertos grupos vulnerables”. Por otra parte, en el “Caso Átala Rifo y Niñas v. Chile”, pps. 221 y 222, establece que “Es posible que quien haya establecido la norma o práctica no sea consciente de esas consecuencias prácticas y, en tal caso, la intención de discriminar no es lo esencial y procede una inversión de la carga de la prueba.

ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso; y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto. Además, es necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

En este contexto, tenemos que la fundamentación y motivación, puede revestir dos formas distintas, a saber, la derivada de su falta y la correspondiente a su incorrección. Se produce la primera, es decir, la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en la norma.

Por otro lado, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste, que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa. Por otra parte, existirá una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que la autoridad tiene en consideración para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica.

En ese sentido, la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad, en determinado caso concreto.

Al respecto, resulta aplicable como criterio orientador, la Tesis [J.]: I.6o.C. J/52⁴⁷, T.C.C., Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,

⁴⁷ Consultable en el siguiente link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/173565>.

Novena Época, tomo XXV, enero de 2017, p. 2127. Reg. Digital: 173565;
de rubro y texto siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA”. “Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste”.

5. Principio de exhaustividad y congruencia

La exhaustividad y congruencia, como garantía del derecho humano de acceso efectivo a la justicia, establecido en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben ser principios rectores de toda decisión de índole jurisdiccional. Estos principios, también deben ser observados en aquellos actos emitidos por autoridades administrativas, que revisten de características materialmente jurisdiccionales, como sucede de aquellas que se encargan de sustanciar y resolver los procedimientos administrativos sancionadores.

Se cita como apoyo a lo antes expuesto, la Jurisprudencia 12/2001⁴⁸ de rubro: **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE."**, así como la Jurisprudencia 43/2002⁴⁹, de rubro: **'PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. Las AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.'**

Ahora bien, el principio de congruencia, que no se desvincula de la exhaustividad, reviste para el dictado de las sentencias, en dos

⁴⁸ Consultable en la siguiente liga
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2001&tpoBusqueda=S&sWord=12/2001>

⁴⁹ Visible en
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=43/2002&tpoBusqueda=S&sWord=43/2002>

vertientes, interna y externa. En efecto, las resoluciones no sólo deben ser congruentes consigo mismas, sino también, con la litis y con la demanda, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. Obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos.

En tal sentido, la congruencia en su doble modalidad, debe entenderse de la manera siguiente: 1) **congruencia interna**, por la cual, las resoluciones deben contener consideraciones o afirmaciones coherentes entre sí, y 2) **congruencia externa**, esto es, la concordancia entre lo resuelto y la controversia planteada

La congruencia significa entonces que, cualquier tipo de resolución que dirima una controversia jurídica, nunca debe distorsionar lo pedido o alegado en defensa por cualquiera de las partes, sino atender todas sus pretensiones. Aspectos a los que se ha referido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 28/2009⁵⁰, se rubro: "**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.**"

6. Procedimiento Especial Sancionador

Es indispensable señalar que, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los principios como las técnicas garantistas desarrolladas por el derecho penal son aplicables al derecho administrativo sancionador, toda vez que ambos son manifestaciones del ius puniendi del Estado; de conformidad con la Tesis XLV/2002, de rubro: "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL**

⁵⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

DERECHO PENAL⁵¹.

Al respecto, el Procedimiento Especial Sancionador tiene como finalidad determinar, la existencia y responsabilidad en materia administrativa electoral de los sujetos señalados en el Código, **mediante la valoración de los medios de prueba e indicios que obren en el expediente**, atendiendo al catálogo de infracciones establecidas en dicho ordenamiento.

NOVENA. Caso concreto y decisión de este Tribunal Electoral

Es necesario señalar las circunstancias fácticas que rodean al caso concreto, y que son las siguientes:

- Datos Protegidos, es Regidora Plurinominal en el Ayuntamiento Municipal de Catazajá, Chiapas, electa en el proceso electoral llevado a cabo el seis de junio del año dos mil veintiuno.
- El cinco de julio de dos mil veintidós, la Regidora compareció personalmente ante la Coordinación Jurídica y de lo Contencioso del Instituto de Elecciones, a presentar denuncia de conductas por probables hechos constitutivos de Violencia Política en Razón de Género, perpetradas por el hoy actor y terceros interesados. En dicha comparecencia narró entre otros, lo siguiente:

“Bajo protesta de decir verdad, no fui convocada a la sesión de cabildo. El día 8 de junio se llevó a cabo la sesión ordinaria a las 12:00 del día, para esta sesión, únicamente me notificaron vía WhatsApp, cuando la presidenta **DATOS PROTEGIDOS** ya tenía una medida cautelar, en donde se le impuso que notificara con al menos 48 horas de anticipación y por escrito.

Esa sesión fue ordinaria porque se tenía que exonerar el pago de predial de la aduana que está en el municipio, y quise usar la voz en asuntos generales, le hice saber que había temas importantes del municipio que atender, y que por su importancia, quería que quedara asentado. Por cierto, el único que había en las sesiones es el secretario, él las preside, la presidenta **DATOS PROTEGIDOS** no hace nada. Volviendo a lo anterior, la mayoría del cabildo dijo que no querían que quedara asentado en el acta todo lo manifestado por mi persona. De todo lo que dije en la sesión nada quedó asentado en el acta, me dirigí a la presidenta preguntando varios temas, a lo que nunca me contestó, me ignoró y fingió estar con el teléfono, y nunca me contestó.

A los dos días, el 10 de junio, volvieron a convocar vía WhatsApp, la sesión 10ª extraordinaria con carácter de urgente, es decir, la cual quedó,

51

Localizable

en

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XLV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=045/2002>

señalada para las 11:00 del día, en esta ocasión, sí llegaron a mi domicilio a convocarme, fue la primera que hacen en mi domicilio.

En esa sesión se me hizo 10 minutos tarde, es decir a las 11:10, por atender asuntos de la regiduría, y mi compañera, la regidora plurinominal, a quien nunca notifican, la ciudadana **DATOS PROTEGIDOS**, llegó puntual, a quien la secretaria de recepción en el área de presidencia, le hizo que firmara la lista de asistencia, como método de distracción, y dando las 11:05, resulta que ya había terminado la sesión, es decir, la sesión terminó 11:05. Por mi parte, yo llegué 11:10, me metí, y ya todos los integrantes del cabildo ya estaban firmando, ahí fue donde la otra regidora plurinominal me contó que a las 11:05 ya había terminado la sesión, solicitamos una copia del acta y se nos negó, como en todas las veces que solicitamos copia del acta de cabildo, y nos lo negaron, como siempre, por lo que, a la hora que nos tocaba firmar el acta, nos dedicamos a transcribir el contenido de la misma, para al menos tener conocimiento de lo tratado en ella. En ese momento comenzamos una transmisión en vivo en la red social Facebook, en la página denominada “**regidoras plurinominales Catazajá**” donde subimos las actividades que hacemos, y ahí informamos lo que había sucedido, que nos sentíamos agraviadas por no habernos permitido estar en sesión donde se atendió la cuenta pública del mes de mayo, y todavía estábamos transcribiendo y un funcionario público de nombre **DATOS PROTEGIDOS**, director de cultura y recreación, quien funge más como secretario de la presidenta, quien es muy grosero conmigo, en las publicaciones que subimos no publica groserías, me arrebató las cosas en persona, me trata mal, yo siempre me defiendo, diciéndole que nos debe respeto por el cargo que ostento. En plena transmisión me arrebató la sesión de cabildo que no había terminado de transcribir. Jaló la puerta tan fuerte que creí que nos había dejado encerradas.

Derivado de la transmisión, la secretaria de la presidenta me insultó, porque yo estaba dando a conocer lo que había sucedido ante la comunidad, por lo que la violencia es reiterativa, en contra de mí y de la otra regidora plurinominal, tanto que pareciera que no tiene fin.

La violencia digital se ha presentado también, pues hay cuentas falsas en Facebook que se encargan de denigrar nuestras personas, antes yo contestaba, pero ahora por salud y porque me ha alterado psicológicamente, ya no lo he hecho.

La página en donde hemos estado siendo golpeadas políticamente se llama “**todos somos Catazajá**”; el cual tiene esta liga electrónica: <https://facebook.com/Todos-Somos-Cataza-105063261239543/>, el cual tengo bloqueado desde mi cuenta, por salud mental y por mi bienestar.

Nos tratan de manera diferenciada, respecto a los miembros por mayoría relativa, pues ellos tienen mobiliario diverso al nuestro, de mayor comodidad, y a nosotras nos da mobiliario diferenciado, para mí eso es violencia.

Ahora bien, ayer 4 de julio, se llevaron a cabo tres sesiones de cabildo, mientras yo estaba en Tuxtla, de la cual me notificaron en mi domicilio únicamente dos de las tres celebradas, y a las cuales no pude asistir porque estaba de comisión, de las pocas veces que me han convocado así,

últimamente ya me convocan personalmente, no obstante, omitieron convocarme a la tercera celebrada el día de ayer 4 de julio.

El tema aquí es que no se me permite trabajar, en la sesión que tuvimos con la presidenta el día 01 de julio, presenté a la presidenta, junto con la otra compañera regidora plurinominal donde le pedimos, porque ya va medio año donde presentamos un escrito y queremos que se destine recursos para la comisión para realizar eventos a fines a la comisión. A lo cual, nunca tuvimos respuesta. Mi compañera lleva la comisión de desarrollo socioeconómico, yo tengo la de equidad de género y migración, pero no nos otorgan el recuso necesario para desempeñar mi cargo y actividades propias de las comisiones.

También le solicité a la presidenta de manera verbal unas disculpas en cabildo por parte de DATOS PROTEGIDOS, por su forma grosera de actuar en nuestro perjuicio.

Yo tengo la comisión de la equidad de género y una semana antes del 25 de noviembre, yo le pedí que hiciéramos un conversatorio para platicar con las mujeres temas de no violencia, y hacer un evento, sin embargo, no hubo apoyo, y hasta el 25 de noviembre me contestaron por escrito que no ha lugar de acordar mi evento. Este yo lo organicé sin apoyo del cabildo.

Si va inaugurar obras, o eventos, no nos invitan, a pesar de que son actividades propias del ayuntamiento, a pesar de que somos partes de su cabildo, incluso sospecho que los miembros de mayoría relativa tienen medios de comunicación entre ellos en donde nos excluyen a las plurinominales, por ejemplo, quizá un grupo de WhastApp.

Quiero dejar constancia, además, que en mi domicilio siempre hay personas para recibir notificaciones.

Asimismo, señalo a **DATOS PROTEGIDOS**, perfil falso en Facebook, quien realiza manifestaciones para denigrarme en nuestra página de regidoras, en la página de la presidenta y en su propio perfil.”

- Derivado de lo anterior, la autoridad administrativa electoral ordenó el inicio de la investigación preliminar de los hechos denunciados, y el veintiséis de septiembre, se declaró agotada la referida investigación preliminar.
- El veintisiete de septiembre, se determinó la radicación, admisión y emplazamiento del Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/MAG-VPRG/026/2022.
- Por su parte, el hoy accionante y los terceros interesados, al contestar la denuncia, negaron cada uno de los hechos imputados y ofrecieron los medios de pruebas que consideraron pertinentes.
- El catorce de octubre, se acordó admitir y desahogar las pruebas ofrecidas por las partes; asimismo, se apertura la etapa de alegatos y se declaró agotada la investigación.

- El diecinueve de junio, fue aprobada la resolución del Procedimiento Especial Sancionar respectivo, por el Consejo General del Instituto Electoral Local, en el sentido de tener acreditada la violencia política en razón de género denunciada por la quejosa, únicamente a Datos Protegidos y absolver a los demás denunciados.

Decisión de este Tribunal Electoral

Este Tribunal estima que en relación a la **falta de fundamentación y motivación**, señalados en los numerales II, del expediente TEECH/JDC/090/2023; y, III, del expediente TEECH/JDC/091/2023, son **infundados** los agravios de la parte actora, por los siguientes argumentos:

El actor sostiene que la autoridad responsable no manifiesta cuestión o motivo en donde configure la valoración de la prueba técnica; ni tampoco cómo llega a la conclusión de que existe un elemento de género o un trato diferenciado por el hecho de ser mujer.

Que en la resolución no se observa fundamentación en la que fehacientemente se demuestre cuál es el perjuicio y mucho menos que haya existido un elemento que lleve a la conclusión de la existencia de Violencia Política en Razón de Género.

Que la autoridad no valoró que si bien le retiró el documento a la Regidora, no se trató por cuestiones de género o por el hecho de que es mujer; y que tampoco existió un uso desmedido de la fuerza, enojo o ira contra ella o alguna causal que pudiese configurar el elemento de género.

Que la Consejera Electoral Datos Protegidos, en sesión manifestó que se acreditó la Violencia Política en Razón de Género en base a que se ejerció violencia simbólica, sin embargo, en el resolutivo no se aprecia una debida y congruente fundamentación y motivación de cómo se acredita el elemento de género por dicha cuestión simbólica.

Por su parte, la actora señala que la autoridad responsable, omitió considerar los instrumentos internacionales y los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto de las metodologías y

protocolos para juzgar con perspectiva de género para cumplir con la obligación constitucional y convencional de promover, respetar, proteger y garantizar el derecho a la igualdad y a la no discriminación; porque el punto toral de la denuncia es precisamente eso, denunciar que no han cesado los actos de violencia de género por parte de la presidenta municipal, y solamente se limitó a decir que se acredita pero no de género

Que si bien se le ordenó modificar la sentencia primigenia, fue clara que no por ello se debía de absolver de responsabilidad a todos, sino que se debió de individualizar las sanciones conforme al actuar de cada uno.

Que solo sancionó a una persona de responsabilidades administrativas y emite acciones de prevención, cuando lo correcto fue que debieron haber sancionado a todos los denunciados, porque cometieron Violencia Política de Razón de Género en su contra.

En atención a los agravios señalados, en la resolución se advierte que la responsable valoró de manera correcta el caso, analizó las pruebas, ponderando los hechos denunciados a la luz de la jurisprudencia 21/2018 y sancionó a quien se le comprobó los hechos denunciados; además, consideró ordenar las medidas de reparación integral a la persona que fue víctima de actos de violencia, como la política por razón de género, y consideró que se debe emitir una disculpa pública a favor de la quejosa, para restituir los derechos que le fueron vulnerados.

Respecto de la falta de fundamentación y motivación alegada, es necesario analizar si la autoridad responsable identificó el asidero legal en el que encuadra su estudio y subsumió los hechos planteados en dichas normas.

De autos se advierte, la existencia del Acta de fe de hechos de once de julio de dos mil veintidós, número IEPC/SE/UTOE/XVI/270/2022, Libro XVI (dieciséis)⁵², suscrito por el Oficial Electoral del Instituto de Elecciones, en lo que interesa se encuentra el desahogo de la prueba

⁵² Documental pública que obra en el Anexo I, del expediente TEECH/JDC/090/2023; a la cual se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido por el artículo 37, numeral 1, fracción I, y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios.

técnica relativa a un link de la red social Facebook https://fb.watch/e4IBA_7AM2/; en el que se asentó lo siguiente:

“En el link identificado con el número 3, se aloja el video donde se observa el acto cometido por el ciudadano DATO PROTEGIDO, Coordinador de Cultura y Recreación; lo que sirve como indicio de la violencia política en razón de género ejercida por el Coordinador de Cultura y Recreación en contra de la quejosa”.

La autoridad administrativa al realizar el análisis del contenido del video, señaló respecto del Coordinador de Cultura y Recreación, que el diez de junio de dos mil veintidós, a la postre de una sesión de cabildo, el Coordinador de Cultura y Recreación, arrebató de manera hostil el acta de sesión de cabildo, de la cual transcribía su contenido.

Señaló que en atención a las reglas de la lógica, la sana crítica, y la razón del análisis del Acta Circunstanciada de Fe de Hechos señalada y adminiculada con el video alojado en el link https://fb.watch/e4IBA_7AM2/, se concluye que la transgresión sí se basa en elementos de género, puesto que al arrebatarse a la Regidora el documento que sostenía en sus manos con una actitud de enojo, como se puede observar, y luego al salir de la habitación, cerrar la puerta con mayor fuerza de la necesaria, pudiéndose considerar que azotó la puerta; denotando con ello una actitud de dominio, de desigualdad basada en el sexo, donde el poder lo tienen los hombres sobre las mujeres.

Que el Coordinador de Cultura y Recreación no ejerce un cargo superior al de la quejosa; y como se desprende de su escrito de contestación donde manifiesta que “tuvo que intervenir” en atención a que la quejosa no devolvió el documento a pesar de que se lo pidieron, también refiere que la quejosa tenía una actitud grosera con las personas empleadas del Ayuntamiento que estaban presentes y que de hecho la grabó, no obstante nunca aportó pruebas de ello; además, durante la transmisión en vivo analizada en el correspondiente apartado, la quejosa manifestó un comportamiento sobrio, a diferencia del denunciado. De lo anterior se desprende que su molestia fue porque la quejosa no obedeció a su voluntad de que le regresara el documento, y el hecho de arrebatárselo de forma hostil se entiende como un acto de dominio y de superioridad en el que se perpetúa la idea de que la mujer debe obedecer al hombre,

por ello, se entiende que la conducta del denunciado se dirigió hacia la quejosa por el hecho de ser mujer.

Y concluyó que la conducta realizada por el Coordinador de Cultura y Recreación del Ayuntamiento de Catazajá, sí constituye Violencia Política en Razón de Género, pues de su actitud se deduce que, a pesar de que su cargo no es superior jerárquicamente con respecto del cargo de la quejosa consideró que tenía poder sobre ella al irrumpir en la transmisión en vivo que la Regidora estaba grabando y privarla de la posesión del acta de la sesión, poder que sólo se explica como una reproducción del estereotipo de que los hombres son el sexo fuerte y la mujer debe someterse a su voluntad, ya sea por las buenas o mediante el uso de la fuerza.

En ese sentido, del análisis que este Órgano Jurisdiccional realiza a la resolución impugnada, advierte que contrario a lo que sostiene la parte actora, como se señaló anteriormente, el Instituto de Elecciones sí fundó y motivó su resolución.

- ❖ Identificó los hechos denunciados a la luz de la jurisprudencia 21/2018, y sancionó con base a los criterios nacionales e internacionales relativos a la reparación integral a la persona que fue víctima de actos de violencia por razón de género.
- ❖ Analizó las pruebas ofrecidas por las partes y las recabadas por esa autoridad electoral, y al valorar cada una de ellas advirtió que se acreditaba violencia simbólica realizada por el denunciado en perjuicio de la víctima.
- ❖ Además de ello, siguió los pasos para cumplir con la obligación de juzgar con perspectiva de género, y juzgó con perspectiva de género.
- ❖ En las medidas de reparación integral del daño, señaló que el artículo 1º, de la Constitución Federal, establece una protección reforzada de los Derechos Humanos, que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y

progresividad, en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

- ❖ También sostuvo que la jurisprudencia del sistema interamericanos estableció que es obligación del Estado, (conforme al artículo 1.1 de la Convención Americana) realizar todas las gestiones necesarias para asegurar que las violaciones de derechos humanos no se repitan, lo cual abarca todas las medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan el respeto de los derechos humanos.
- ❖ Además, subrayó que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversas Jurisprudencia y Tesis, se ha ocupado de la reparación integral del daño a derechos humanos y las garantías de no repetición; invocó el criterio que informan y en lo aplicable al caso: **“DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACION. SU CONCEPTO Y ALCANCE”** y **“REPARACIÓN INTEGRAL ANTE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. LOS JUECES DE AMPARO NO PUEDEN DECRETAR COMPENSACIONES ECONÓMICAS PARA REPARARLAS, SALVO QUE PROCEDA EL CUMPLIMIENTO SUSTITUTO.”**
- ❖ Señaló que el artículo 2, de la Convención Americana establece la obligación de todas las autoridades del Estado Mexicano de adoptar las medidas legislativas o de cualquier otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades que la misma contempla; mientras que el artículo 63.1, de la citada Convención Americana, dispone de manera expresa que, ante la vulneración de los derechos y libertades que prevé dicho ordenamiento internacional, el Estado parte debe reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado su vulneración.
- ❖ Y que a partir de la entrada en vigor de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de diez de junio de dos mil once, ese derecho convencional a una reparación integral o justa

indemnización ante la vulneración a derechos fundamentales, se incorporó al ordenamiento jurídico mexicano⁵³.

❖ Que la medida que por regla general se emplea para reparar los daños generados a derechos, es su restitución al estado en que se encontraban con anterioridad a dicha vulneración. No obstante, existen otras medidas tendentes a lograr una reparación integral cuando la restitución no sea posible, como las que enseguida se enuncian⁵⁴.

- **Rehabilitación.** Busca facilitar a la víctima los mecanismos para hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones a derechos.
- **Compensación.** Se otorga a víctimas por los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación a derechos, atendiendo a las circunstancias del caso.
- **Medidas de satisfacción.** Tiene entre sus finalidades las de reintegrar la dignidad, vida o memoria de las víctimas.
- **Medidas de no repetición.** Buscan que el hecho punible o la violación a derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir.

❖ Y que dado que la adopción de medidas para reparar los derechos en materia político-electoral es un mandato de fuente constitucional y convencional; no existe prohibición expresa para

⁵³ Tesis CXCIV/2012 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: “REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO O JUSTA INDEMNIZACIÓN. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL QUEDÓ INCORPORADO AL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO A RAÍZ DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011”; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XII, tomo 1, septiembre 2012, pág. 522.

⁵⁴ Esta clasificación fue sostenida por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-1028/2017 tomando como referente conceptual la Ley General de Víctimas y como marco de comparación internacional la Resolución de la ONU 60/147 de 16 de diciembre de 2005.

su implementación; y, con ello se garantiza la vigencia de dichos derechos, inclusive de forma sustituta⁵⁵.

- ❖ Que la legislación dispone que en la resolución de los procedimientos sancionadores que involucren la verificación de dicha violencia de género, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan considerando al menos las siguientes: a) indemnización de la víctima; b) restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia; c) disculpa pública, y d) medidas de no repetición.
- ❖ Esto dijo, en concordancia con lo que ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso González y otras (campo algodonero) vs. México, en el sentido de que las medidas de reparación integral en casos de violencia contra la mujer deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de manera que tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo. En este sentido, no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación.
- ❖ Y con fundamento en el artículo 95 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores de ese Instituto; estimó indispensable reparar de manera integral el daño ocasionado, así como fijar las garantías de no repetición que resulten adecuadas y proporcionales al caso. En consecuencia, ordenó como medidas de reparación integral de la víctima medidas de repetición, de satisfacción, de prevención y de protección.
- ❖ En atención a ello, señaló que la Constitución prevé el derecho de acceso a la justicia y la obligación de las autoridades de emitir resoluciones completas e imparciales.

⁵⁵ Véase la sentencia emitida en el expediente SUP-REP-155/2020.

- ❖ Que el derecho a la tutela judicial efectiva no se agota en la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial, sino que comprende la plena ejecución de las sentencias que se dicten, al tratarse de una cuestión de orden público.
- ❖ Que el derecho a la tutela judicial implique también la posibilidad de establecer medidas que hagan efectivos los fallos y, en su caso, aseguren la reparación de los derechos de los afectados.
- ❖ Que los Estados parte deben garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.
- ❖ Y que conforme al marco constitucional y convencional reseñado, las sentencias de los órganos jurisdiccionales que ordenen medidas de reparación integral deben ser cumplidas por las autoridades responsables.
- ❖ De acuerdo a lo antes señalado, ordenó las medidas de reparación integral del daño, entre ellas, la disculpa pública que deberá realizar el denunciado.

Por tal motivo y del análisis realizado a las pruebas ofrecidas por las partes, la autoridad llegó a la conclusión que en cuanto al Coordinador de Cultura y Recreación, si existían elementos de género para sancionarlo.

Con relación al agravio en el que la actora señala que la responsable omitió juzgar con perspectiva de género, también se estima que no le asiste la razón.

En virtud de que, del contenido de la resolución impugnada, se observan los fundamentos legales relacionados al caso concreto; además de ello, se observa que la responsable señala:

“En el presente asunto se denuncian supuestos actos de violencia política en razón de género, por lo que en la presente resolución se juzgará con perspectiva de género, atendiendo el Protocolo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que, orienta el actuar de las y

los juzgadores para juzgar e esta manera.” (Sic)

Lo anterior, corrobora que la responsable actuó conforme al Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual señala que esta forma de violencia comprende todas aquellas acciones y omisiones, incluida la tolerancia basada en elementos de género y dada en el ejercicio de los derechos político electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes al cargo público.

Es decir, de la resolución reclamada, se advierte que la responsable analizó el asunto puesto a su potestad, bajo los parámetros legales, tanto internacional como nacional e incluso jurisprudencial, que orientan a juzgar con perspectiva de género; y, con base a esos parámetros, determinó que el hecho realizado por el Coordinador de Cultura y Recreación constituye Violencia Política en Razón de Género y en atención a los ahora terceros interesados, no constituye Violencia Política en Razón de Género; esto, fue considerado así por la responsable, porque no apreció expresiones con estereotipos de género.

Tomando en cuenta que de acuerdo con el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, los estereotipos de género son aquellas características, actitudes y roles que estructuralmente le son asignadas -con distinta valorización y jerarquización- a hombres y mujeres, a partir de sus diferencias sexo-genéricas, este Tribunal Electoral considera correcta la determinación de la responsable, ya que la denuncia de hechos que fue materia de estudio, en efecto, no se basan ni generan estereotipos discriminadores en razón de género.

Sin embargo, en cuanto a los demás denunciados, señaló que no se cumple el quinto elemento de género en lo que hace a las conductas ejercidas, en razón de que no pueden inobservarse las manifestaciones y el caudal probatorio materia del procedimiento, de manera que no se actualiza la Violencia Política en Razón de Género en contra de la

quejosa; llegando a la conclusión de que solo se configura la obstrucción en el ejercicio del cargo público de la Regidora y que los actos acreditados no configuran una falta de mayor entidad.

En atención a lo anterior, los agravios encaminados a la falta de fundamentación y motivación de la resolución, como señaló resultan **infundados**.

En cuanto a lo señalado por el actor, en relación a lo manifestado por la Consejera Electoral Datos Protegidos, en sesión de Pleno del Consejo General, en la que refirió que los hechos denunciados, se acreditó la Violencia Política en Razón de Género en base a que se ejerció violencia simbólica, sin embargo en el resolutivo no se aprecia una debida y congruente fundamentación y motivación de cómo se acredita el elemento de género por dicha cuestión simbólica; aseveración que **inatendible**, ya que lo expresado por la funcionaria electoral fue una opinión de lo denunciado durante la sesión puesta a consideración del propio Consejo General y que no forma parte de la resolución, ya que lo importante es lo que se encuentra plasmado en la resolución; lo acá cuestionable es la falta de congruencia de la resolución no la opinión de una funcionaria; sin embargo, contrario a lo señalado por el actor, la autoridad responsable fundó y motivó su actuar.

Este Tribunal estima que en relación a la **violación al principio congruencia y exhaustividad**, señalados en los numerales III, del expediente TEECH/JDC/090/2023; y, numeral I, del expediente TEECH/JDC/091/2023, son **infundados** los agravios de la parte actora por lo siguiente:

El actor señala que la autoridad responsable no tomó en cuenta que la información no se le restringió, pues la Regidora tenía la posesión del acta de la sesión de cabildo que pidió para transcribir; es decir, se le concedió su petición.

Que resulta incongruente lo dictado por la autoridad responsable, el subrogar el papel de la víctima y pronunciarse sobre hechos que no

fueron denunciados, pues manifiesta que se le restringió el acceso a la información cosa que es falsa, porque la Regidora tuvo en posesión por un tiempo amplio el documento en cuestión.

Al respecto, contrario a lo señalado por el actor, la autoridad responsable del análisis de los hechos denunciados, llegó a la conclusión que la acción desplegada por el Coordinador de Cultura y Recreación, ocurrida el diez de junio de dos mil veintidós, se actualiza como violencia simbólica, esto es así ya que, del caudal probatorio observó que el Coordinador llevó a cabo un acto dominante, ejerciendo un poder que no necesariamente hace valer la fuerza física, sino que se atribuye a la inequidad basada en el sexo, donde se ha tenido la idea de que el poder lo tienen los hombres sobre las mujeres; replicando un estereotipo en el que el sexo masculino es el fuerte, y el sexo femenino es sinónimo de debilidad y sutileza.

Sostuvo además, que la violencia simbólica se manifiesta de forma sutil, tanto así que ha sido normalizada en la sociedad como una práctica habitual, y se expresa de distintas maneras, entre ellas el control económico, control de la sociabilidad, de la movilidad, menosprecio moral, menosprecio estético, menosprecio sexual, descalificación intelectual y descalificación profesional.

Que la violencia simbólica es difícilmente codificable y es más efectiva cuanto más sutil; no se manifiesta físicamente, sin embargo, es la que sostiene y da sentido a la estructura jerárquica de la sociedad. Le llama violencia moral y es un eficiente mecanismo de control social y de reproducción de desigualdades, que tiene tres características: diseminación masiva, arraigo en la sociedad y las familias, y falta de definiciones o formas de nombrarla.

Máxime que la Presidenta Municipal en su escrito de contestación afirma que el Coordinador de Cultura y Recreación, intervino interrumpiendo la transmisión de la quejosa y llevándose el documento, ante la omisión de la quejosa de devolverlo cuando se lo pidieron.

Lo que clarifica que se trata de violencia simbólica, pues una de sus

características es ser muy sutil, al punto de normalizarse, se refuerza con prácticas cotidianas y reproduce las relaciones basadas en el dominio y la sumisión.

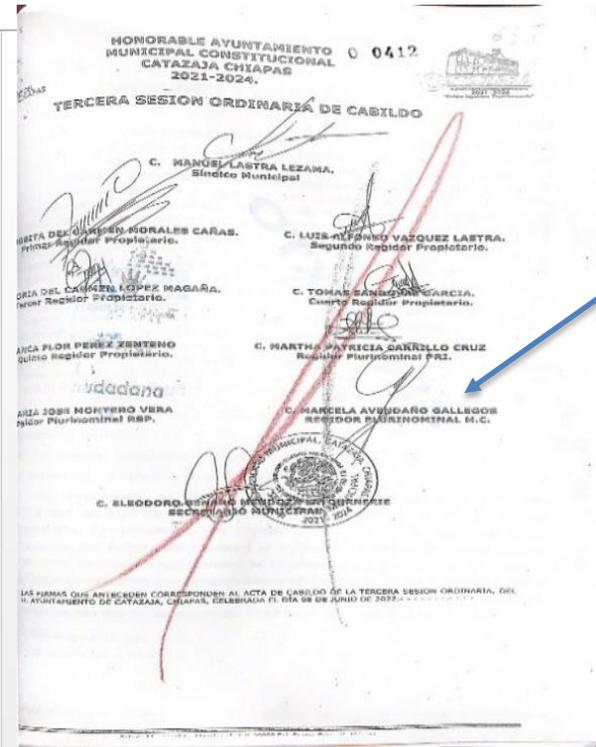
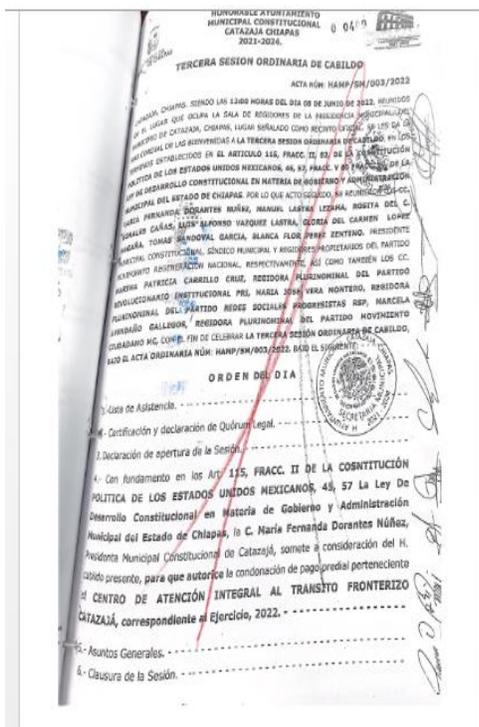
Y que en el caso concreto, el acto denunciado recae en una reproducción de dominio, en donde una mujer tiene que “calmarse” ante la ordenanza del hombre; además de privar a la quejosa de información a la que ella, como integrante de Cabildo, debería tener acceso, e interrumpir a la quejosa, quien se encontraba realizando una transmisión en vivo a través de Facebook.

En cuanto a lo señalado por la actora que la autoridad responsable no tomó en cuenta la falta de notificación a las sesiones de cabildo en tiempo y forma, tal y como lo hizo saber en su queja, la autoridad responsable emitió un **pronunciamiento especial** al respecto⁵⁶, al advertir que dichos hechos ya habían sido denunciados por la víctima en una queja diversa con número de identificación **IEPC/PE/Q/MAG-VPRG/028/2022**, dicha autoridad se abstuvo de pronunciarse al respecto, puesto que sostuvo serán analizados y valorados en la resolución de la referida queja, en cumplimiento a la sentencia del Tribunal Electoral del Estado, en el Recurso de Apelación número **TEECH/RAP/028/2022**.

Sin que lo anterior represente un perjuicio para la denunciada, puesto que no se dejará de atender, sino que será resuelto por cuerda separada, bajo los principios de congruencia y exhaustividad; advirtiéndole con ello, que la quejosa no se encuentra desamparada, su denuncia por esos hechos será atendida.

Sin embargo, si bien no fue notificada de manera personal o formal a la sesión de cabildo de ocho de junio de dos mil veintidós, de la que se duele, del análisis de las documentales que obran en el expediente, se advierte que sí asistió a dicha sesión de cabildo, tal y como se demuestra con la siguiente documentación:

⁵⁶ Pronunciamiento especial que obra en la foja 32 de la resolución impugnada.



Del acta de Cabildo número HAMP/SM/003/2022⁵⁷, se advierte que Datos Protegidos, sí asistió a la Tercera Sesión Ordinaria de Cabildo de la que se duele y firmó el acta sin manifestar nada en contra de lo aprobado.

Es más, de las documentales que obran en el expediente, también se advierte que la notificación les fue realizada vía Whatsapp; que si bien no es la vía idónea, pero si se enteró; lo que convalida dicho acto.

Obran capturas de pantalla de Whatsapp, en las que se advierte que a los integrantes del Cabildo les hacen saber la fecha y hora de las sesiones que se celebrarán; y la quejosa fue integrante del grupo de Whatsapp (ya que intercambiaba comentarios) hasta el cinco de julio de dos mil veintidós, en la que se observa: “*Marcela Avendaño salió del grupo*”⁵⁸.

En cuanto a que los hechos denunciados y las pruebas aportadas cumplen con el modo, tiempo y lugar; sin embargo dice, se acomodaron

⁵⁷ Documental que obra en las fojas de la 409 a la 412 del Anexo I, Tomo III, del expediente TEECH/JDC/090/2023.

⁵⁸ Documental que obra en las fojas de la 430 a la 434 del Anexo I, Tomo III, del expediente TEECH/JDC/090/2023.

los hechos de una forma diferente a los denunciados; que existen elementos necesarios para haber dictado una sentencia determinando responsabilidad administrativa a todos los denunciados, porque demostró la Violencia Política en Razón de Género que se ha venido cometiendo en su contra desde el inicio de la administración; tampoco le asiste la razón, ya que las pruebas ofrecidas no cumplen con los elementos de género necesarios, ya que de las documentales analizadas determinó que existe únicamente obstrucción al cargo por parte de los Terceros Interesados; y de la prueba técnica advirtió que se cumple con el elemento de género de los hechos cometidos por el Coordinador de Cultura y Recreación.

La autoridad sí resolvió conforme a lo planteado en su denuncia; es decir, fueron atendidas todas y cada una de sus pretensiones señaladas en su queja, en concatenación con los medios de pruebas que aportó, mismas que al ser valoradas, con base en ellas la responsable determinó la no acreditación de la Violencia Política en Razón de Género de los ahora terceros interesados.

En cuanto a que la responsable dejó de observar que tiene la facultad y el deber de investigar los hechos por todos los medios legales y sancionar, ya que los demandados han cometido reincidencia; por lo que dicha circunstancia actualiza una violación al debido proceso; no le asiste la razón ya que la autoridad responsable cumplió con el principio de exhaustividad, resolvió de acuerdo a los hechos denunciados y de acuerdo a las pruebas aportadas.

En efecto, de la resolución combatida se advierte que, al estudiar los hechos denunciados en contra del actor y de los terceros interesados mencionados, la responsable determinó lo siguiente:

A) Respecto a la ciudadana Datos Protegidos, Presidenta Municipal:

1. No invita a la quejosa a las inauguraciones de obras, y eventos públicos. **Se acredita; no obstante, del hecho se no se aprecia el elemento de género.**

Esto por no haber comprobado la formal invitación a eventos relacionados con las actividades propias del cargo que ostenta la quejosa, y los indicios mencionados, se tiene que la Presidenta Municipal ha sido omisa en

extender invitaciones oportunas a la quejosa, para que asista a los eventos que tengan relación con los temas propios de las comisiones de la que es integrante.

2. Por tolerar que no se asentara la participación de la quejosa en el acta de la sesión de cabildo del 08 ocho de junio de 2022 dos mil veintidós. Y a la poste de la sesión de cabildo correspondiente, ignoró a la quejosa en temas que le preguntó. **Se acredita; no obstante, del hecho se no se aprecia el elemento de género.**

Ya que del análisis de las pruebas y concatenado con el dicho de la presunta víctima; aunado a que la parte denunciada se limitó a realizar expresiones genéricas, sin argumentar u ofrecer prueba alguna se lo contrario; el presente hecho se tiene por acreditado.

3. El 01 uno de julio de 2022 dos mil veintidós, la quejosa solicitó por escrito número OFC-REG-PLU-007/2022, a la Presidenta Municipal que se destinara recurso a las comisiones que ella y la Regidora DATO PROTEGIDO, presiden y no obtuvo respuesta alguna. **Se acredita; no obstante, del hecho se no se aprecia el elemento de género.**

Se acredita, toda vez que, si bien es cierto la denunciada en su escrito de contestación alega que las Comisiones no cuentan con presupuesto ya que no son órganos de ejecución, sino de estudio y vigilancia, con base en los artículos 61, 64 y 66, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal; también lo es, que la quejosa se adolece, no de la negativa, sino que nunca obtuvo respuesta.

Es decir, la denunciada no se encuentra obligada a acordar favorablemente todo lo que la quejosa solicite, pero en acatamiento del artículo 8°, de la Constitución Federal, si está obligada a brindar respuesta a todas las solicitudes que le sean presentadas, respuesta que deberá estar debidamente fundada y motivada.

4. Negativa de apoyo económica para un evento que la quejosa llevó a cabo con fecha 25 de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, en su calidad de Presidenta de la Comisión de Género del Ayuntamiento, pese habersele solicitado con anticipación; así como la respuesta tardía. **Se acredita parcialmente; no obstante, del hecho se no se aprecia el elemento de género.**

Al no invitarla en tiempo y forma a un evento que guardaba especial relación con la materia de la Comisión que presidente.

Sin embargo la negativa de apoyo del recurso económico para el evento realizado el 25 de noviembre de 2021, se encuentra justificada; no obstante, la respuesta a la petición de dicho apoyo fue notificada con falta de oportunidad y hubo omisión en dar respuesta a la petición de reembolso con motivo del mismo evento.

B) Respecto a las ciudadanas y ciudadanos DATO PROTEGIDO, Síndico Municipal, DATO PROTEGIDO, Primera Regidora, DATO PROTEGIDO, Segunda Regidora, DATO PROTEGIDO, Tercera Regidora, DATO PROTEGIDO, Cuarta Regidora, DATO PROTEGIDO, Quinta Regidora:

1. Por tolerar que no se asentara la participación de la quejosa en el acta de sesión de cabildo del 08 ocho de junio de 2022 dos mil veintidós. **Se acredita; no obstante, del hecho se no se aprecia el elemento de género.**

Se tiene por acreditada la tolerancia de la omisión por parte del Secretario Municipal de asentar la participación de la hoy quejosa, durante el desarrollo de la Tercera Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha 08 de junio de 2022, esto se asegura porque después de realizar un acucioso análisis del caudal probatorio con el que se cuenta, se tuvo por acreditada dicha omisión del Secretario Municipal; en ese tenor, se acredita que existió tolerancia de un acto ilegal por parte de las siguientes personas: Presidenta Municipal, Síndico, Primera Regidora, Segundo Regidor, Tercera Regidora, Cuarto Regidor; siendo estas las personas que intervinieron en la Sesión de referencia, de acuerdo con las firmas que obran en la copia certificada del Acta de la Tercera Sesión Ordinaria de Cabildo, de fecha ocho de junio de dos mil veintidós. Puntualizando que se observa no obra firma de la Quinta Regidora, por lo que no se puede tener por acreditada su comparecencia en el lugar y momento de los hechos.

C) Respecto a la ciudadana DATO PROTEGIDO, Tesorera Municipal:

1. Negativa de apoyo económico para un evento que la quejosa llevó a cabo en su calidad de Presidenta de la Comisión de Género del Ayuntamiento, el 25 de noviembre de 2022 dos mil veintiuno, pese a haberlo solicitado con anticipación. No recibió respuesta de su parte. **Se acredita parcialmente; no obstante, del hecho se no se aprecia el elemento de género.**

Se concluyó que la negativa de apoyo se encuentra justificada, sin embargo, aún cuando la respuesta a una petición no sea favorable, por mandato del artículo 8° de la Constitución general, es obligación de las autoridades emitir y notificar la respuesta a toda petición que le sea presentada, respuesta que deberá estar debidamente fundada y motivada. Lo cual en el presente caso no ocurrió, por lo que se tiene por acreditada la falta de respuesta a la solicitud realizada por la quejosa.

2. Trato diferenciado, al momento de asignar bienes muebles dentro del Ayuntamiento, hacia la quejosa con respecto al resto de los municipales. **NO se acredita.**

Esto es así, ya que con base en la documental técnica consistente en 07 siente placas fotográficas con rubro "Sala de regidores", aportada por la parte denunciada, no se desprende que exista un trato diferenciado al momento del uso de inmobiliario.

Es decir, todas las personas regidoras cuentan con los mismos recursos, teniendo estos una sala en común, con los recursos materiales suficientes para llevar a cabo sus funciones, y el mobiliario es de uso general.

D) Respecto al ciudadano DATO PROTEGIDO, Secretario Municipal:

1. El 08 ocho de junio de 2022 dos mil veintidós, no asentó la participación de la quejosa en el acta de la Tercera Sesión Ordinaria de Cabildo. **Se acredita; no obstante, del hecho se no se aprecia el elemento de género.**

Este hecho fue acreditado y quedó asentado en el inciso A del presente apartado.

2. El diez de junio de 2'22 dos mil veintidós, la quejosa solicitó copia del acta de la sesión de cabildo que se llevó a cabo ese día, y se la negó, como todas las veces anteriores que ha solicitado la copia y se la ha negado. **Se acredita; no obstante, del hecho se no se aprecia el elemento de género.**

Este hecho queda acreditado, ya que obra copia simple de escrito de 09 de diciembre de 2021, en el cual se observa acuse de recibido de fecha 14 de diciembre de 2021, con el sello de la Presidencia Municipal; mediante el cual las signantes solicitan, entre otras cosas, copias certificadas de todas las actas de cabildo de la actual administración; lo que aporta un indicio de que la quejosa sí ha solicitado copias de las actas de sesiones de cabildo y las mismas no le han sido proporcionadas, siendo el facultado para emitir dichas copias el Secretario Municipal, de acuerdo con el artículo 80, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal.

E) Respecto al ciudadano DATO PROTEGIDO, Coordinador de Cultura y Recreación:

3. El 10 diez de junio de 2022 dos mil veintidós, a la postre de una sesión de cabildo DATO PROTEGIDO, Coordinador de Cultura y Recreación, le arrebató, de manera hostil, el acta de sesión de cabildo, de la cual transcribía su contenido. **Se acredita.**

Este hecho se encuentra acreditado en el acta de fe de hechos número IEPC/SE/UTOE/XVI/270/2022, mediante la cual se hace constar el contenido de una liga electrónica, consistente en un video publicado en el usuario de Facebook Regidoras Plurinominales, el 10 de junio de 2022, en donde se puede advertir que el Coordinador de Cultura y Recreación despoja de las manos de la quejosa, un documento que se encontraba exhibiendo a la cámara.

De lo transcrito, claramente se advierte que los hechos expuesto por la hoy inconforme, sí fueron atendidos y, respecto de ellos, la responsable consideró que no configuran Violencia Política en Razón de Género en contra de los Terceros Interesados, pero sí en cuanto al actor.

En este sentido, no le asiste razón alguna a la accionante al referir que la responsable no fue congruente al analizar los hechos narrados en su denuncia, ya que sí fueron estudiados tal y como los narró.

Por otro lado, también hizo un pronunciamiento especial en cuanto a la denuncia en relación a la falta de notificación a las sesiones de cabildo en tiempo y forma, hechos denunciados que serán valorados en otro expediente, esto, para evitar emitir resoluciones contrarias.

El cuatro de octubre, la Secretaría Técnica del Instituto de Elecciones, ordenó la escisión de la causa, a efecto de resolver por cuerda separada, los hechos relacionados con la violencia política en razón de género, en su vertiente de **violencia digital**, aperturando para tales efectos el Cuaderno de Antecedentes número **IEPC/CA/MAG-VPRG/088/2022**⁵⁹.

En otras consideraciones, en la fecha antes citada, tuvo por recibida copia simple del memorándum número FGE/FDE/274/2022, firmado por el Fiscal Electoral del estado, dirigido a la Fiscal del Ministerio Público investigador, en el que se instruye informar a esa autoridad sobre las medidas de protección en favor de la presunta víctima.

Mediante oficio número 00460/0874/2022, firmado por la Fiscal del Ministerio Público Investigador Siete, de la Fiscalía de Delitos Electorales, informó sobre las acciones llevadas a cabo para brindar, en primera instancia, medidas de protección en favor de la probable víctima, e informa que mediante oficio número 00459/0874/2022, solicitó a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana refuercen y sigan vigentes dichas medidas.

Es decir, la actora ha sido atendida, está protegida; se tomaron en cuenta los hechos denunciados y sus pruebas; la autoridad investigó; y además, solicitó a la Fiscalía de Delitos Electorales su apoyo para brindarle protección; sin embargo, las pruebas exhibidas no alcanzaron para sancionar a los demás denunciados, como era su pretensión.

La autoridad responsable refirió la normativa aplicable al caso concreto de Violencia Política de Género, realizó un análisis congruente y exhaustivo de las cuestiones sometidas a su consideración, esto porque aplicó correctamente la perspectiva de género, atendió los elementos de los hechos denunciados y la contestación a los mismos a partir de las disposiciones contenidas en el Protocolo Interno para Identificar y

⁵⁹ Documental pública que obra en las fojas de la 001 a 004 del Anexo I, del expediente TEECH/JDC/090/2023; a la cual se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido por el artículo 37, numeral 1, fracción I, y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios.

Atender la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto de Elecciones.

En dicha resolución se advierte que la autoridad realizó la reversión de la carga de la prueba y analizó las circunstancias de modo, tiempo y lugar expuestos por la quejosa respecto de los hechos denunciados; el nexo causal o la relación y/o participación del sujeto denunciando en las conductas y por último analizó los cinco elementos para identificar la Violencia Política en Razón de Género, atendiendo los antecedentes, los hechos denunciados y los argumentos expuestos en la contestación de los mismos.

En cuanto a la reversión de la carga probatoria, las partes denunciadas tuvieron la oportunidad de realizar una adecuada defensa en virtud de que se les dieron a conocer los alcances de su vinculación al procedimiento, haciéndoles saber que en el presente asunto operaba el principio de reversión de la carga de la prueba.

En el caso que nos ocupa, la autoridad responsable al analizar las manifestaciones de la quejosa y el caudal probatorio que obra en el expediente, concluyó que muchas de las conductas que tuvo por acreditadas no fueron perpetradas a partir de la condición de mujer de la quejosa, en tanto, no tienen un impacto diferenciado desproporcionalmente en relación con la quejosa.

De lo anterior, se advierte que la autoridad señalada como responsable dio cumplimiento a lo ordenado por este Órgano Jurisdiccional en la resolución de trece de diciembre de dos mil veintidós, ya que realizó un estudio integro de la queja y de las documentales ofrecidas; analizó la reversión de la carga de la prueba; realizó el análisis de los cinco elementos en la que identificó la Violencia Política en Razón de Género; estableció la responsabilidad del sujeto denunciado e impuso la sanción que en derecho corresponde, de acuerdo a los hechos denunciados y las pruebas que se encuentran en el expediente.

Como se señaló en el marco normativo con relación a la exhaustividad y congruencia, se impone a la autoridad el deber de agotar en la

resolución todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la Litis, para lo cual, previamente, debe constatar la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción; es decir, la autoridad se encuentra obligada a pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente en el proceso; actuar que si fue colmada por la responsable, ya que se advierte que fue exhaustiva y congruente al analizar los hechos motivo de la denuncia puesta a su potestad.

Lo anterior se considera así, porque la determinación de tener por acreditada la conducta de Violencia Política en Razón de Género en contra del actor, está justificada con base al análisis exhaustivo que realizó respecto de todos los hechos narrados por la denunciante, así como de la correcta valoración probatoria que se realizó de los medios de convicción que le fueron ofrecidos.

A más de lo anterior, la responsable realizó el test de los cinco elementos para efectos de verificar si se actualizaban o no los elementos señalados en la jurisprudencia 21/2018; determinando que se actualiza solo el elemento cinco del actor y no de los terceros interesados; por tanto, no es posible hablar de Violencia Política en Razón de Género; de ahí que los agravios identificados sobre violación del principio de congruencia y exhaustividad; omisión de juzgar con perspectiva de género; que la autoridad responsable no tuvo por acreditada los cinco elementos de la Jurisprudencia 21/2018 de los terceros interesados; pues no tomó en cuenta lo establecido en el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres y los Instrumentos Internacionales y la Corte Interamericana de Derechos Humanos relativos al respecto a la valoración probatoria; se califiquen como **infundados**.

De ahí que no le asiste la razón a los promoventes, en cuanto a lo demandado; por lo que este Órgano Jurisdiccional considera debidamente fundada y motivada la resolución correspondiente y que determinó la responsabilidad de quien cometió agravio en contra de la

quejosa; ya que como se señaló, fue exhaustiva y congruente al analizar los hechos denunciados y las pruebas aportadas por las partes.

Este Tribunal estima que en relación a la **indebida valoración probatoria**, señalados en los numerales I, del expediente TEECH/JDC/090/2023; y, II, del expediente TEECH/JDC/091/2023, son **infundados** los agravios de la parte actora, por lo siguiente:

Conforme a lo anteriormente expuesto, se advierte que no le asiste la razón al promovente Datos Protegidos, cuando sostiene que, la autoridad responsable estableció como cierto lo publicado en la red social Facebook por la Regidora, del que realizó una inspección ocular y estableció en el acta circunstanciada que es un video de transmisión en vivo, de lo que resulta ser falso, dadas las circunstancias de que dichos videos pueden ser subidos a la red social de manera desfasada; lo que dificulta saber si están editados, modificados y como prueba técnica, pudo ser manipulado.

Que las pruebas técnicas por su propia naturaleza son de fácil alteración o creación; por lo tanto pierde aún más validez, cuando no se señala tiempo y lugar, ni la naturaleza del video, por lo que no se tiene la certeza de saber en qué fecha ocurrió y si su contenido ocurrió en el Ayuntamiento de Catazajá, Chiapas.

Y que del video no se desprende haya existido alguna acción que le cause agravio a la demandante y tampoco existe obstrucción del cargo, ni mucho menos Violencia Política en Razón de Género.

Tampoco le asiste la razón a la actora Datos Protegidos, cuando señala que la autoridad responsable indebidamente valoró las pruebas ofrecidas; ya que de ellas se nota que es denigrada y sobre todo invisibilizada por los denunciantes; y que del contenido en el video que exhibió como prueba, la autoridad responsable no advirtió que los integrantes del cabildo usan un lenguaje discriminatorio en su contra; que le gritan y la agreden verbalmente porque se sienten dueños de las decisiones.

Ello, por cuanto a que, del análisis de la resolución impugnada se advierte que la responsable sí realizó una debida valoración de las pruebas y tuvo acreditada la conducta infractora a solo uno y absolvió a los demás demandantes, basándose en lo siguiente.

Tocante a lo manifestado por el actor Datos Protegidos, en el que señala que la autoridad responsable estableció como cierto lo publicado en la red social Facebook por la Regidora y que es falso que haya sido una transmisión en vivo. Al respecto, en su escrito de contestación de la queja en su contra, sin fecha, con sello de recibido de oficialía de partes del Instituto de Elecciones, 30 de septiembre de 2022⁶⁰, se advierte, que contrario a lo ahora señalado, él mismo confirma que:

“ ...

- 1) la sesión se llevó a cabo el 10 de junio (fecha que señaló la quejosa);
- 2) la Regidora se encontraba en el interior del Ayuntamiento y que ingresó a la Sala de Cabildo;
- 3) la sesión de cabildo inició a las 11:00 y concluyó a las 11:20; y la Regidora Datos Protegidos, entró posterior a las 11:25, exigiendo documentos para transcribirlos;
- 4) la Regidora le gritó y se vio obligado a pedirle que se comportara y lo respetara;
- 5) se le responsabilizó para acompañar a las Regidoras hasta que terminaran de transcribir la sesión de cabildo;
- 6) la Regidora se sintió ofendida porque le tomó el tiempo;
- 7) que alrededor de las 13:10 horas, le solicitaron a la Regidora devolviera los documentos, a lo cual ella gritó y ofendió a las secretarías;
- 8) le interrumpió su transmisión llevándose el documento, sin haberla agredido o intimidado;
- 9) solo se observa en el video que se llevó el documento sin uso de fuerza en contra de la integridad física de la Regidora o cualquier otra persona;
- 10) jamás usó ninguna palabra en su contra, ni se le ve la intención de agredirla o que regresara a ofenderla, no la tocó ni se dirigió a ella; y por último que,

⁶⁰ Documental que obra de la foja 586 a la 597, del Anexo I, Tomo II, del expediente TEECH/JDC/090/2023.

11) el Ayuntamiento en aras de propiciar el concilio y el buen actuar entre sus integrantes, lo apercibió y lo conminó a abstenerse de conducirse con mayor respeto.

...”

Como se puede ver, en ninguna parte del escrito contradijo que el video, que la quejosa publicó en vivo el día de la sesión de cabildo de diez de junio de dos mil veintidós, fuera falso; solo justificó su actuar.

La prueba técnica no fue objetada por el actor en su momento procesal oportuno, al contrario señaló fecha y hora en la que se llevó a cabo la sesión de cabildo, misma que coincide con lo denunciado; pero además, no está en discusión si el video fue en vivo o no, lo que se sancionó fue la actitud hostil y agresiva del denunciado hacia la quejosa.

Por lo que es correcto lo resuelto por la autoridad administrativa, en señalar que los argumentos vertidos por el denunciado resultan genéricos e insuficientes, en primer lugar, porque independientemente de la actitud con la que haya llegado la quejosa, nada justifica que una persona otorgue un trato que atente contra la dignidad de otra persona.

En segundo lugar, ningún medio de prueba aporta para acreditar que la quejosa lo ofendió o a diversas personas, y se insiste, aun suponiendo sin conceder que fuera cierto, eso no justifica su actuar.

El denunciado con sus argumentos en la contestación de la queja pretendió minimizar y normalizar su comportamiento, prácticamente culpa a la quejosa de ser ella la responsable de que él hubiese actuado así; haciendo creer que al no ejercer un maltrato físico, no generó un daño a la quejosa; calificando su actuar como una equivocación, considerando que sólo le quitó el acta y se retiró.

De ahí que sus argumentos en el Juicio Ciudadano no tienen sustento jurídico, cuando pretende señalar que el video no estaba siendo transmitido en vivo, sino que fue manipulado o alterado.

Sin embargo, tampoco acredita de qué manera fue manipulada dicha prueba técnica; ya que si lo que pretendió acreditar la quejosa fue el

comportamiento agresivo del denunciado, no era necesario que la transmisión fuera en vivo, ya que pudo exhibir o presentar un video en donde se advirtiera cualquier acto cometido en su contra, de cualquier fecha y en cualquier momento sin necesidad que sea transmisión en vivo.

Del caudal probatorio que obra en autos y derivado del monitoreo que realizó la autoridad correspondiente en el link electrónico proporcionado por la quejosa (https://fb.watch/e4IBA_7AM2), hizo constar mediante Acta de Fe de Hechos IEPC/SE/UTOE/XVI/270/2022⁶¹, del contenido de la videograbación; y al momento de valorar dicha prueba, señaló que el denunciado había cometido agravio a la quejosa, y que dicho acto es un indicio de la Violencia Política en Razón de Género ejercida por el Coordinador de Cultura y Recreación.

Prueba que fue debidamente admitida y aprobada en su momento procesal oportuno por la autoridad –que no fue controvertida-; y que además, fue debidamente analizada y comprobó la autoridad que sí existían elementos para sancionarlo; contrario a lo que señala el actor que del video no se desprende haya existido alguna acción que le cause agravio a la demandante y tampoco existe obstrucción del cargo.

Sin embargo, contrario a lo señalado por el actor y del análisis de dicha prueba, se advierte que si existe obstrucción al cargo, ya que la Regidora al momento de los hechos denunciados, se encontraba transcribiendo el acta de la sesión de Cabildo previamente celebrada para conocer los asuntos que habían acordado, ya que cuando arribó a la sesión ésta había culminado; tal y como lo narran tanto en la queja, como en el escrito del denunciado

Datos Protegidos, en su calidad de Regidora tiene atribuciones y dentro de ellas se encuentra el de asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias de Cabildo; tal y como lo señala el artículo 60, fracción II, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y

⁶¹ Documental pública que se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido por el artículo 37, numeral 1, fracción I, y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios.

Administración Municipal del Estado de Chiapas; por lo que no se le debe negar el derecho de conocer lo acordado en la sesión.

Por lo que no le asiste la razón al actor cuando señala que la autoridad realizó una indebida valoración de la prueba técnica.

En cuanto a lo manifestado por la actora, en relación a que la autoridad responsable indebidamente valoró las pruebas ofrecidas, la responsable determinó lo siguiente:

○ Documentales aportadas por la quejosa, mismas que fueron admitidas y desahogadas en su momento procesal oportuno⁶², siendo las siguientes:

2. Documental privada, consistente en copia simple de la credencial de elector, expedida por el Instituto Nacional Electoral, a favor de la ciudadana Datos Protegidos.

3. Documental privada, consistente en copia simple del oficio número **OFC-REG-PLU-007/2022**, firmado por las ciudadanas Datos Protegidos y Datos Protegidos, regidoras plurinominales de Catazajá, Chiapas, de fecha 27 de junio de 2022.

Consiste en una documental en donde la quejosa se dirige a la Presidenta Municipal para manifestar su inconformidad ante la omisión de convocarla a reuniones propias de la administración municipal; y solicita recursos económicos para las comisiones que preside.

Se considera indicio de que la quejosa no obtiene respuesta a peticiones dirigidas a la Presidenta Municipal.

4. Documental técnica, consistente en 05 cinco placas fotográficas consistentes en captura de pantallas de conversaciones por WhatsApp.

5. Documental privada, consistente copia en simple de la invitación a la decimotercera sesión extraordinaria del cabildo de Catazajá, Chiapas, dirigido a la ciudadana Datos Protegidos, en calidad de regidora plurinomial de Catazajá, Chiapas, firmado por el ciudadano Datos Protegidos, Secretario municipal del citado ayuntamiento.

5. Documental privada, consistente en copia simple de la invitación de fecha 03 tres de julio de 2022 dos mil veintidós, a la decimocuarta sesión extraordinaria que se llevaría a cabo el 04 cuatro de julio de 2022 dos mil veintidós, a las 11:20 horas, dirigido a la ciudadana Datos Protegidos, en calidad de regidora plurinomial de Catazajá, Chiapas, firmado por el ciudadano Datos Protegidos.

6.- Documental privada, consistente en copia simple de la invitación de fecha 03 tres de julio de 2022 dos mil veintidós, a la decimocuarta sesión extraordinaria que se llevaría a cabo el 04 cuatro de julio de 2022 dos mil veintidós, a las 11:40 horas, dirigido a la ciudadana Datos Protegidos, en calidad

⁶² El catorce de octubre de dos mil veintidós se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes; audiencia de pruebas y alegatos que obra en las fojas de la 079 a la 097 del Anexo I, del expediente TEECH/JDC/090/2023.

de regidora plurinominal de Catazajá, Chiapas, signado por el ciudadano Datos Protegidos.

7. Documental privada, consistente en copia simple de la invitación de fecha 07 de junio de 2022 dos mil veintidós, a la tercera sesión ordinaria que se llevaría a cabo el 08 ocho de junio de 2022 dos mil veintidós, a las 12:00 horas, dirigido a los regidores por mayoría relativa y representación proporcional, signado por la ciudadana ---Datos Protegidos, presidenta municipal de Catazajá, Chiapas.

8.- Documental privada, consistente en copia simple de la convocatoria para la celebración de la quinta sesión ordinaria de cabildo, para llevarse a cabo el 06 seis de julio de 2022 dos mil veintidós, dirigido a la ciudadana Datos Protegidos, con acuse de recibido por parte de la ciudadana Diosi Guadalupe Puche Gallegos, con fecha 05 cinco de julio de 2022 dos mil veintidós.

9.- Documental privada, consistente en copia simple de la convocatoria para la celebración de la sexta sesión ordinaria de cabildo, para llevarse a cabo el 06 seis de julio de 2022 dos mil veintidós, dirigido a la ciudadana Datos Protegidos, con acuse de recibido por parte de la ciudadana Diosi Guadalupe Puche Gallegos, con fecha 05 cinco de julio de 2022 dos mil veintidós.

10. Documental privada, consistente en copia simple de la convocatoria para la celebración de la séptima sesión ordinaria de cabildo, para llevarse a cabo el 06 seis de julio de 2022 dos mil veintidós, dirigido a la ciudadana Datos Protegidos, con acuse de recibido por parte de la ciudadana Diosi Guadalupe Puche Gallegos, con fecha 05 cinco de julio de 2022 dos mil veintidós.

11. Documental privada, consistente en copia simple del informe de actividades dirigido a la presidenta municipal de Catazajá, Chiapas, de fecha 06 seis de julio de 2022 dos mil veintidós, signado por la ciudadana Datos Protegidos.

Mediante el documento la quejosa informa a la Presidenta Municipal que, para estar presente en el arranque del proyecto "Hablemos sobre mí y mi futuro: Construyendo entornos seguros para las niñas y adolescentes y mujeres en Chiapas", acudió a la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, donde estuvo presente el Sr. Gobernador Rutilio Escandón Cárdenas; los días 4 y 5 de julio de 2022.

Este documento, adminiculado con las actas correspondientes a las sesiones extraordinarias de cabildo celebradas con fecha 04 de julio de 2022, se considera un indicio de la invisibilización que ejerce la Presidenta Municipal en perjuicio de la quejosa, al programar tres sesiones de cabildo, sabiendo de antemano que la hoy quejosa tenía asignada una comisión para esa fecha y no podría asistir.

12. Documental privada, consistente en copia simple de la convocatoria para la celebración de la décima sexta sesión extraordinaria de cabildo, para llevarse a cabo el 08 ocho de julio de 2022 dos mil veintidós, dirigido a la ciudadana Datos Protegidos, con acuse de recibido por parte de la ciudadana Diosi Guadalupe Puche Gallegos, con fecha 08 ocho de julio de 2022 dos mil veintidós.

13. Documental privada, consistente en copia simple de la convocatoria para la celebración de la décima séptima sesión extraordinaria de cabildo, para llevarse a cabo el 08 ocho de julio de 2022 dos mil veintidós, dirigido a la ciudadana Datos Protegidos, con acuse de recibido por parte de la ciudadana Diosi Guadalupe Puche Gallegos, con fecha 08 ocho de julio de 2022 dos mil veintidós.

En cuanto a las documentales públicas la autoridad les dio valor probatorio pleno y en cuanto a las privadas, advirtió que la quejosa no

obtiene respuesta a peticiones realizadas a la Presidenta Municipal; por lo que se comete obstrucción al cargo en su contra.

Documentales que fueron valoradas en su momento procesal oportuno; es decir, fueron tomadas en cuenta al momento de emitir la resolución correspondiente, y que de acuerdo a la evidencia percibida en dichas pruebas sancionó al actor y al no encontrar elementos de género en contra de los demás funcionarios los absolvió de responsabilidad administrativa en cuanto a la Violencia Política en Razón de Género, más no así de obstrucción al cargo.

Dentro de las pruebas que aportó la actora para acreditar la expresión y la burla de la presidenta municipal hacia ella, se encuentra la siguiente:

- **Prueba técnica consistente en un archivo de audio, denominado “Décima Sesión Extraordinaria de cabildo del 11 de agosto de 2022**

Con respecto a esta probanza, la Secretaría Técnica del Instituto de Elecciones, solicitó a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, corroborar el contenido del audio remitido por la quejosa.

En atención a lo anterior, la Unidad Técnica expidió el acta de fe de hechos número IEPC/SE/UTOE/XXII/386/2022⁶³, la cual derivado de la inspección ocular, hizo constar que se trata de un audio en donde participan voces indistintas de ambos sexos, por partes inaudibles, y de la cual, no se pueden acreditar elementos circunstanciales para probar algún hecho narrado por la quejosa.

Del análisis de la prueba técnica (audio) no se logra advertir hechos ni circunstancias que le afecten a la denunciante o del cual se sienta agredida, por lo que no puede declararse por hecho de que las cosas sucedieron como señala.

No hay que perder de vista, que de la interpretación de los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema

⁶³ Documental pública que se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido por el artículo 37, numeral 1, fracción I, y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios.

de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar; por lo tanto, no le asiste la razón en cuanto a que existen elementos en dicha prueba para sancionar a los denunciados.

Posteriormente, el ocho de julio de dos mil veintidós, la encargada de la Dirección Jurídica y de lo Contencioso del Instituto de Elecciones, mediante memorándum IEPC.SE.DEJyC.634.2022, solicitó al encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, diera fe de hechos de diversas ligas electrónicas aportadas por la actora; siendo estas las siguientes⁶⁴:

1.- <https://www.facebook.com/RegidorasCatazaja>

2.- <https://fb.watch/e4lyRbz8jJ/>

3.- https://fb.watch/e4lBA_7AM2

4.- <https://www.facebook.com/Todos-Somos-Catazaja-105063261239543/?ti=as>

5.- https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid02KJPRTG9Np_mchfoVCACYguL1LjUBL7ynmatRY4xtdrQFxiVwyTXA3p2LSwhQWvfvhl&id=109468071564462&sfnsn=scwspmo

6.- <https://www.facebook.com/H-Ayuntamiento-Municipal-Catazaj%C3%A1-2021-2024-10024488576453/?ti=as>

⁶⁴ Documental que obra en la foja 083 del Anexo I, Tomo I, del expediente TEECH/JDC/090/2023.

En cumplimiento a la solicitud antes mencionada, el once de julio de dos mil veintidós, se levantó acta circunstanciada de fe de hechos número IEPC/SE/UTOE/XVI/270/2022, Libro XVI (dieciséis)⁶⁵, suscrito por el Oficial Electoral del Instituto de Elecciones, en la que por una parte, al ingresar a la liga siguiente, manifestó:

<https://fb.watch/e4lyRbz8jJ/>; se hizo constar lo que enseguida se menciona:

(...) En el link identificado con el número 2, se encuentra alojado un audio con una duración de dieciocho minutos con quince segundos; que de acuerdo a lo que se escucha, corresponde a la Tercera Sesión Ordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de Catazajá. A partir del minuto 06:37 seis con treinta y siete segundos se escucha que una voz de sexo femenino solicita el uso de la voz cuando se aperturan Asuntos Generales; más adelante ella solicita que se asiente su participación en el acta, y una voz masculina, quien de acuerdo a lo que se escucha se identifica como Secretario, le responde que él sólo va a asentar lo que la mayoría diga. Según el dicho de la quejosa, es ella quien realiza manifestaciones en los puntos de asuntos generales (...)

De la documental ofrecida en copia certificada del acta de la Tercera Sesión Ordinaria de Cabildo, llevada a cabo el ocho de junio de dos mil veintidós, la autoridad advirtió que se apertura “asuntos generales”; pero, no se encuentran plasmadas participaciones.

Sin embargo, concatenando dicha documental con el audio que ofreció la quejosa de dicha sesión, y el acta de fe de hechos IEPC/SE/UTOE/XVI/270/2022, dijo que la participación de la ciudadana Datos Protegidos, no fue asentada en el acta de mérito; lo que llevó a la autoridad a concluir que existe obstrucción al cargo en contra de la actora.

Por otro lado, al ingresar a la liga:

https://fb.watch/e4IBA_7AM2/;

Asentó lo siguiente:

⁶⁵ Documental pública que se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido por el artículo 37, numeral 1, fracción I, y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios.

“En el link identificado con el número 3, se aloja el video donde se observa el acto cometido por el ciudadano DATO PROTEGIDO, Coordinador de Cultura y Recreación; lo que sirve como indicio de la violencia política en razón de género ejercida por el Coordinador de Cultura y Recreación en contra de la quejosa”.

Al realizar el análisis de dicha prueba, señaló que se toma como indicio la Violencia Política en Razón de Género ejercida por el Coordinador de Cultura y Recreación en perjuicio de la quejosa.

Cabe hacer mención que la autoridad realizó la valoración de los dos links referidos, ya que los otros tres links no aportaron elementos que permitan acreditar algún hecho narrado por la quejosa; tal y como quedó asentado en la resolución impugnada.

No pasa desapercibido, y del análisis realizado a las documentales que obran en el expediente, que el quince de julio de dos mil veintidós, la quejosa presentó diversos links de páginas electrónicas denunciando violencia digital, siendo estas las siguientes⁶⁶:

https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid0322iBTwBEYmEVeEMLVzBatHHRjVd5a4nZ7o55Pk1j5rvZzDVEPVA1pQ3krVTVaYLzl&id=100078389749374&sfnsn=scwspwa

<https://www.facebook.com/105063261239543/posts/pfbid02gwsYqBtoGzX7UdzJmZ58WRj36JDZEWQBNMt4rUvDsfP2iTX5mr1qRB1Fv5AOzneC1/?sfnsn=scwspwa>

<https://www.facebook.com/105063261239543/posts/pfbid02Hi7LCq52ReDhhXVvgNoNpSjDjPwiS7yQmpVirnUHZhBaziNhMGksn3ao1Sb3BY6v1/?sfnsn=scwspwa>

<https://www.facebook.com/105063261239543/posts/pfbid02qXm739jKiDEC5K4DQtoqkErf3EJ9Uj85wkAyHN1torYovpU9xQWSX5rU65oSvfuL1/?sfnsn=scwspwa>

https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid02Pii5Yypjd3kPbbLbACnP1qdJ5stbHXVdGsMJMamm784fQT7DmPvBVTyRpUgYSHHil&id=100078389749374&sfnsn=scwspwa

https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid02M8saLvKwu6XgHuKYdHYzNJQLVLCfS6Wt7F441CuKNBaMgUjkZNG33roGnaAGQ9xF1&id=100078389749374&sfnsn=scwspwa

⁶⁶ Documental que obra en las fojas de la 126 a la 131 del Anexo I, Tomo II, del expediente TEECH/JDC/090/2023.

Sin embargo, la autoridad responsable al advertir que la quejosa denuncia **violencia digital** en su contra, y en donde señaló no se conoce con certeza el elemento personal de la probable infracción cometida, no obstante señala como responsable a la Presidenta Municipal, argumentó que es necesario realizar diligencias de investigación oficiosa para allegarse a más elementos probatorios, que adviertan la probable comisión de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y tener certeza de la titularidad de las cuentas denunciadas.

Por lo que consideró, **escindir** la queja por lo que hace a la probable comisión de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, en su vertiente de **violencia digital**, a efecto de resolver por cuerda separada.

El cuatro de julio de dos mil veintidós, la Secretaría Técnica ordenó la escisión de la causa, a efecto de resolver por cuerda separada, los hechos relacionados con la Violencia Política en Razón de Género, en su vertiente de violencia digital, aperturando para tales efectos el Cuaderno de Antecedentes número **IEPC/CAMAG-VPRG/088/2022**.

De lo anterior se advierte que los hechos denunciados por violencia digital, se van a estudiar por cuerda separada; es decir, la quejosa no se encuentra en estado de indefensión, su denuncia está siendo atendida.

Además, en la sentencia que emitió este Órgano Jurisdiccional en el expediente TEECH/JDC/001/2023 y acumulados, en la que revocó la resolución de cinco de diciembre de dos mil veintidós, se ordenó que la autoridad responsable realizara un estudio integro de la queja y documentales ofrecidas, analizara la reversión de la carga de la prueba; realizara el análisis de los cinco elementos para identificar la Violencia Política en Razón de Género; y, estableciera en su caso, la responsabilidad de los sujetos denunciados; lo que fue cumplimentado en su totalidad.

Por otro lado, en cuanto a las pruebas documentales que fueron aportadas como supervinientes y desechadas de lo que se duele la quejosa, es correcto lo señalado por la autoridad responsable, que el

artículo 285, numeral 1, fracción X, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, en concatenación con el artículo 44, numeral 1, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores, establecen que las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes, es decir, en el escrito inicial de queja y la contestación al emplazamiento respectivo, expresando con toda claridad el hecho o hechos que con las mismas se pretenden acreditar.

Por su parte, el artículo 329, numeral 1, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, en concordancia con el artículo 44, numeral 2, del Reglamento citado, establecen que en ningún caso se aceptarán pruebas que no fuesen aportadas oportunamente; a excepción de las pruebas supervenientes, entendiéndose estas como los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral, no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar.

Pruebas supervenientes que fueron ofrecidas mediante escrito de seis de julio de dos mil veintidós; sin embargo, de dicho documento no se advierte, que la quejosa señale que no pudo ofrecerlas dentro del término legal o que fueron aportados posteriormente por desconocerlos o porque existe algún obstáculo que no estaba a su alcance superar⁶⁷.

Tiene aplicación la Jurisprudencia **12/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente: **PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE.**- De conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se entiende por pruebas supervenientes: a) Los medios de convicción surgidos después del plazo

⁶⁷ Similar criterio emitió la Sala Regional Xalapa dentro del Juicio Ciudadano SX-JDC-6843/2022.

legal en que deban aportarse, y b) Los surgidos antes de que fenezca el mencionado plazo, pero que el oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar. Respecto de la segunda hipótesis, se advierte con toda claridad que se refiere a pruebas previamente existentes que no son ofrecidas o aportadas oportunamente por causas ajenas a la voluntad del oferente. Por otra parte, respecto de los medios de convicción surgidos en fecha posterior al vencimiento del plazo en que deban aportarse, mencionados en el inciso a), se puede advertir que tendrán el carácter de prueba superveniente sólo si el surgimiento posterior obedece también a causas ajenas a la voluntad del oferente, en virtud de que, por un lado, debe operar la misma razón contemplada en relación con la hipótesis contenida en el inciso b) y, por otra parte, si se otorgara el carácter de prueba superveniente a un medio de convicción surgido en forma posterior por un acto de voluntad del propio oferente, indebidamente se permitiría a las partes que, bajo el expediente de las referidas pruebas, subsanaran las deficiencias en el cumplimiento cabal y oportuno de la carga probatoria que la ley les impone.

Decisión que no constituye una falta de exhaustividad por la autoridad, ya que la reversión de la carga de la prueba, que opera en casos relacionados con Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, no exime a quien denuncia de aportar las pruebas con las formalidades que establece la ley.

De acuerdo al análisis realizado a las pruebas ofrecidas por la quejosa, fueron admitidas y debidamente valoradas por la autoridad señalada como responsable; les dio valor probatorio pleno a las que fueron exhibidas oportunamente y de acuerdo a lo valorado emitió la resolución correspondiente.

Lo anterior se considera así, porque la determinación de tener por acreditada la conducta de Violencia Política por Razón de Género en contra del actor y la obstrucción al cargo de los ahora Terceros Interesados, está justificada con base al análisis exhaustivo que realizó la autoridad respecto de todos los hechos narrados por la denunciante,

así como la correcta valoración probatoria que realizó de los medios de convicción que le fueron ofrecidos.

De ahí que no le asiste la razón a los promoventes, en cuanto a que señalan que la autoridad responsable haya realizado una indebida valoración de las pruebas aportadas, porque si analizó cada una de las probanzas que existen en el expediente.

La actora señala en sus agravios que de los hechos denunciados se acreditan los **elementos necesarios para establecer que existió Violencia Política en Razón de Género.**

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que, para acreditar la existencia de Violencia Política de Género dentro de un debate político, se debe de analizar si las expresiones reúnen los cinco elementos señalados en la jurisprudencia 21/2018; la cual ha quedado precisada en el marco normativo de la presente sentencia.

En razón de lo anterior, acorde con la visión normativa y marco jurídico referenciado, a continuación se analizará si la autoridad responsable realizó un análisis exhaustivo de la conducta denunciada por la citada actora, así como sus consecuencias generadas en el ámbito personal y esfera de sus derechos y se verificará si se satisfacen los cinco puntos guías para determinar si se trata de un caso de Violencia Política contra las Mujeres por Razón de Género.

En el caso, por lo que refiere a los hechos señalados en la queja, para identificar si realizó Violencia Política en Razón de Género en contra de los denunciados, la autoridad responsable al aplicar el test de los cinco elementos contenidos en la citada Jurisprudencia; determinó lo siguiente:

- 1) **¿Sucede en el marco del ejercicio de derechos político electorales o bien en el ejercicio de un cargo público)**

Se cumple

Ya que los hechos denunciados y acreditados se realizan en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales de la quejosa, puesto que tiene lugar en el contexto del ejercicio del cargo público, lo que se demuestra con la copia certificada de la Constancia de Asignación de Regiduría por el principio de representación proporcional, del Municipio de Catazajá, Chiapas, a favor de la ciudadana DATO PROTEGIDO, no obstante, en el elemento número 5, se analizará si este tipo de violencia contiene o no elementos de género.

- 2) ¿Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas?**

Se cumple

Los hechos que se tienen como acreditados, fueron realizados por DATO PROTEGIDO Presidenta Municipal; DATO PROTEGIDO, Síndico; DATO PROTEGIDO, Primera Regidora; DATO PROTEGIDO, Segundo Regidor; DATO PROTEGIDO, Tercera Regidora; DATO PROTEGIDO, Cuarto Regidor; DATO PROTEGIDO, Secretario Municipal; DATO PROTEGIDO, Tesorera Municipal; y DATO PROTEGIDO, Coordinador de Cultura y Recreación, todas y todos del Ayuntamiento de Catazajá, mismas personas que resultan ser servidoras públicas, en términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no obstante, en el elemento número 5, se analizará si este tipo de violencia contiene o no elementos de género.

- 3) ¿Es simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica?**

Se cumple parcialmente, violencia simbólica (únicamente por parte de DATO PROTEGIDO, Secretario Municipal; DATO PROTEGIDO, Presidenta Municipal; y DATO PROTEGIDO, Coordinador de Cultura y Recreación).

Después de un exhaustivo análisis al caudal probatorio, esta autoridad no cuenta con elementos que permitan acreditar, ni siquiera de forma indiciaria, que los hechos denunciados se encuadren en alguno de los tipos de violencia reconocidos en el artículo 6, fracciones de la I a la V, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; puesto que del material probatorio que obra en autos, no se advierten pruebas que concatenadas entre sí evidencien o generen indicios de que la quejosa haya sufrido un daño físico, patrimonial, económico, sexual, o psicológico, respecto de este último tipo, se asegura ya que no obra en el sumario algún dictamen o valoración psicológica realizada por personal profesional capacitado para ello, que indique un daño o grado de afectación psíquico y emocional sufrido por la hoy quejosa, a consecuencia de los hechos denunciados. No obstante, si bien la norma citada establece que los tipos de violencia contra las mujeres son, física, patrimonial, económica, y sexual; en su fracción VI también prevé que podrá ser cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

Lo anterior, concatenado con la violencia simbólica que la Sala Superior reconoce en la Jurisprudencia 21/2018, permite agregar el referido tipo de violencia al catálogo que transgrede los derechos humanos de las mujeres.

En atención a dicho concepto, y del estudio riguroso del material probatorio que obra en el expediente en el que se actúa, se llega a la conclusión siguiente:

“Respecto del ciudadano DATO PROTEGIDO, Secretario Municipal; y la ciudadana DATO PROTEGIDO-, Presidenta Municipal, al no asentar su participación en el Acta de la Tercera Sesión Ordinaria de Cabildo, de fecha 08 ocho de junio de 2022 dos mil veintidós, por considerar que estaba de más; ejercieron violencia simbólica hacia la quejosa; puesto que se aprecia es un acto de dominio sobre la quejosa, derivado de la relación asimétrica, en virtud de que el Secretario es quien está facultado para asentar en actas todo lo que acontece en el desarrollo de las sesiones, y decidió no asentar la participación de la quejosa justificando que sólo iba a asentar lo que dijera la mayoría. Por su parte la Presidenta Municipal es la superior jerárquica tanto del Secretario, como de la quejosa; al manifestar que estaba de más lo que la quejosa decía, y dejar de ordenar al Secretario que plasmara todo lo manifestado, invisibilizó a la quejosa.

Por lo anterior, el ciudadano DATO PROTEGIDO, Secretario Municipal; y la ciudadana DATO PROTEGIDO, Presidenta Municipal; ejercieron una violencia simbólica al minimizar la participación de la quejosa e invisibilizarla como integrante de Cabildo, basada en la jerarquía que les confiere las atribuciones de sus cargos, con respecto al desarrollo de las sesiones de cabildo. Es preciso tener presente que la carga del elemento de género contenida en dichas conductas, se analizará en el apartado correspondiente; ya que la violencia simbólica no es exclusivamente en perjuicio de mujeres, por ello, en párrafos posteriores se expondrán algunas definiciones doctrinales que permitirán tener claro en qué consiste.

Del mismo modo, la acción desplegada por el ciudadano dato protegido, Coordinador de Cultura y Recreación de Catazajá, Chiapas, ocurrida el 10 diez de junio de 2022 dos mil veintidós, se actualiza como violencia simbólica, esto es así ya que, como se estudió en el apartado de “ANÁLISIS DE LOS HECHOS DENUNCIADOS”, del caudal probatorio se observa que el Coordinador llevó a cabo un acto dominante, ejerciendo un poder que no necesariamente hace valer la fuerza física, sino que se atribuye a la inequidad basada en el sexo, donde se ha tenido la idea de que el poder lo tienen los hombres sobre las mujeres; replicando un estereotipo en el que el sexo masculino es el fuerte, y el sexo femenino es sinónimo de debilidad y sutileza.”

4) ¿Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres?

Se cumple.

Como ya se dijo, de los hechos que se tienen como acreditados derivado del estudio que se hizo en el apartado respectivo, y que se tiene por aquí reproducido en aras de repeticiones innecesarias; se tiene que no se dio respuesta a las peticiones realizadas por la quejosa; la única respuesta que

se acredita, carece de oportunidad; no se le invita a los eventos o actos realizados por la administración pública municipal; si bien no se le negó el uso de la voz durante el desarrollo de la multicitada Tercera Sesión Ordinaria de Cabildo, nada de lo que manifestó quedó asentado en el Acta correspondiente, porque así lo decidió la mayoría; le han restringido el acceso a las actas de sesiones, al no brindarle las copias solicitadas, además que el 10 de junio de 2022, después de una Sesión de Cabildo, mientras realizaba una transmisión en vivo con el acta de la Sesión en sus manos, esta le fue arrebatada por el Coordinador de Cultura y Recreación de Catazajá.

Es claro que las conductas citadas han estado encaminadas a obstruir el pleno ejercicio del cargo de la hoy quejosa, puesto que se desarrollaron en el ejercicio del cargo de Regidora Plurinominal que ostenta la quejosa, en virtud de ello, se afecta el derecho político electoral de la víctima a ser votada, en su vertiente del ejercicio del cargo público, en plenas condiciones de igualdad.

Por lo tanto, como se analizó en el capítulo respectivo, los hechos que se tienen por acreditados, llevados a cabo por los ciudadanos y ciudadanas DATO PROTEGIDO, Presidenta Municipal; DATO PROTEGIDO, Síndico Municipal; DATO PROTEGIDO, Primera Regidora Propietaria; DATO PROTEGIDO, Segundo Regidor Propietario; DATO PROTEGIDO, Tercera Regidora Propietaria; DATO PROTEGIDO, Cuarto Regidor Propietario; DATO PROTEGIDO, Secretario Municipal; DATO PROTEGIDO, Tesorera Municipal; y DATO PROTEGIDO, Coordinador de Cultura y Recreación, todos y todas del Ayuntamiento de Catazajá; tuvieron por objeto y como resultado, menoscabar el goce de los derechos político-electorales de la quejosa, al obstruir el ejercicio del cargo que ostenta. Si bien se tiene por acreditada una violencia política, en el siguiente apartado se analizará si las conductas acreditadas contienen el elemento de género necesario para acreditarse la violencia política en razón de género.

5) ¿Se basa en elementos de género? Es decir: a) Se dirige a una mujer por ser mujer; b) Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; c) Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Es preciso analizar este elemento de forma separada e individualizada; no obstante, en aras de evitar repeticiones innecesarias, se realizará en dos grupos, correspondiendo el primer grupo a las conductas en las que NO se aprecia el elemento de género; y el segundo a la conducta en la que SÍ se percibe dicho elemento.

A) Primero. Las conductas que fueron acreditadas y de las que **NO** se aprecia el elemento de género son las siguientes:

Respecto a la ciudadana DATO PROTEGIDO, Presidenta Municipal;

- No invita a la quejosa a las inauguraciones de obras, y eventos públicos;
- Toleró que no se asentara la participación de la quejosa en el acta de sesión de cabildo del 08 de junio de 2022 dos mil veintidós. Y a la postre de la sesión de cabildo correspondiente, ignoró a la quejosa en temas que le preguntó.

- No brindó respuesta a la solicitud presentada por la quejosa el 01 de junio de 2022 dos mil veintidós, mediante escrito número OFC-REG-PLU-007/2022, referente a que se destinara recurso a las comisiones que ella preside.
- Respondió con falta de oportunidad a la petición de apoyo económico que la quejosa solicitó, para un evento que llevó a cabo en su calidad de Presidenta de la Comisión de Género del Ayuntamiento, con fecha 25 de noviembre de 2021 dos mil veintiuno.

Respecto a las ciudadanas y ciudadanos DATO PROTEGIDO, Síndico Municipal; DATO PROTEGIDO, Primera Regidora; DATO PROTEGIDO, Segundo Regidor; DATO PROTEGIDO, Tercera Regidora; DATO PROTEGIDO, Cuarto Regidor:

- Toleraron que NO se asentara la participación de la quejosa en el acta de Sesión de Cabildo del 08 de junio de 2022 dos mil veintidós.

Respecto a la ciudadana DATO PROTEGIDO, Tesorera Municipal:

- No dio respuesta a la solicitud de apoyo económico para un evento que la quejosa llevó a cabo en su calidad de Presidenta de la Comisión de Género del Ayuntamiento, el 25 de noviembre de 2021 dos mil veintiuno.

Habiendo realizado las anteriores precisiones, toca analizar el agravio que hace valer la actora con relación a que la autoridad responsable debió de haber declarado administrativamente responsable a todos los denunciados y no únicamente al Coordinador de Cultura y Recreación, porque demostró la Violencia Política en Razón de Género que se ha venido cometiendo en su contra.

Este Tribunal estima que en relación a la **indebida valoración de los elementos para acreditar la Violencia Política en Razón de Género**, señalados en los agravios de la parte actora, es **infundado**, por lo siguiente.

Al respecto, tal y como lo señaló la autoridad responsable, de las conductas atribuidas y acreditadas previamente en lo que hace a cada una de las personas referidas y que no fueron declaradas administrativamente responsables de Violencia Política en Razón de Género; y después del estudio de las pruebas que forman parte del expediente principal, no se observó que los hechos acreditados contengan un elemento de género, ya que si bien obstaculizaron el ejercicio de la función pública de la actora, no se desprenden elementos

que permitan deducir que se perpetraron a partir de su condición de ser mujer.

Tampoco se advierte que en los actos ejercidos sobre ella exista un impacto diferenciado o que la afecte desproporcionadamente en relación con los hombres integrantes del Ayuntamiento, por el hecho de ser mujer. Esto, en razón de que en la integración del Ayuntamiento de Catazajá también participan otras mujeres.

| CARGO | INTEGRANTE |
|-------------------------------|-------------------|
| Presidencia | Datos Protegidos |
| Sindicatura | Datos Protegidos |
| Primera Regiduría Propietaria | Datos Protegidos |
| Segunda Regiduría Propietaria | Datos Protegidos |
| Tercera Regiduría Propietaria | Datos Protegidos |
| Cuarta Regiduría Propietaria | Datos Protegidos |
| Quinta Regiduría Propietaria | Datos Protegidos |
| Primera Suplencia General | Datos Protegidos |
| Segunda Suplencia General | Datos Protegidos |
| Tercera Suplencia General | Datos Protegidos |

| REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL | |
|--|------------------|
| Partido Revolucionario Institucional | Datos Protegidos |
| Redes Sociales Progresistas | Datos Protegidos |
| Partido Movimiento Ciudadano | Datos Protegidos |

El Cabildo está integrado por ocho mujeres y cinco hombres.

Las conductas de las personas, efectivamente, como lo señaló la autoridad responsable y derivado del análisis de los hechos y las pruebas aportadas, han obstaculizado el desempeño de las funciones de la quejosa, sin embargo, no se observa que esto se haya basado en un estereotipo de género.

Sustentando su actuar relativo a lo manifestado por la quejosa en la que no se desprenden expresiones concretas que las actualicen, ya que dice se trata de la narración de hechos generales; sólo señala de forma genérica que la discriminan como mujer, pero no aporta mayores elementos que incidan de forma directa en la actitud o forma de comportarse de las personas denunciadas; es decir, en sus manifestaciones no se percibe que señale actos que contengan comportamientos estereotipados; o bien que las personas denunciadas

hayan manifestado de algún modo que debía cumplir con un rol asignado por su género; o algún indicio que permitiera a esta autoridad deducir que los comportamientos acreditados contienen el elemento de género indispensable para acreditar la Violencia Política en Razón de Género.

Esto, porque se reitera se trata de una afirmación en donde es necesario acudir a un estándar probatorio a partir de indicios que obren en el expediente, porque si bien el dicho de la presunta víctima goza de preponderancia, en los casos de Violencia Política en Razón de Género existe la salvedad de que su valoración deba llevarse a cabo de forma adminiculada con el resto de las probanzas que integren el expediente.

Al analizar de manera adminiculada las manifestaciones de la quejosa y las pruebas que constan sobre la obstrucción del desempeño del cargo respecto de su participación en sesiones de Cabildo, la falta de respuesta a sus escritos o peticiones y las manifestaciones de expresiones generales relativas, en consideración de la quejosa, se advirtió que la obstrucción propiciada por las personas denunciadas hacia la quejosa, no tuvo como base elementos de género.

La obstrucción del desempeño del cargo por parte de las personas denunciadas contra la quejosa, no se dirigió a ella por el hecho de ser mujer, por un estereotipo de género que considere que no pueden participar en la administración del Ayuntamiento.

El impacto diferenciado tampoco se acreditó, porque si bien se advierte que a la Regidora se le ha obstaculizado el desempeño del cargo, lo cual tiene sus implicaciones en las actividades y decisiones del Cabildo, no hay elementos que permitan deducir que por su condición de ser mujer, las conductas acreditadas impactan mayormente

De las conductas que se acreditaron mediante los hechos denunciados y las pruebas aportadas, no se desprende que a la quejosa le generen una mayor afectación por el hecho de ser mujer; ya que en el supuesto de que fuera hombre, las conductas le causarían el mismo daño obstaculizando el ejercicio de las funciones propias de su cargo.

La afectación desproporcionada tampoco se acredita, ya que tales actos que las personas denunciadas ejercieron sobre la quejosa, si bien generan un menoscabo en su esfera jurídica de derechos, en razón de que, ante el incumplimiento de sus obligaciones como servidora pública integrante del Cabildo, puede ser sujeta a sanciones por faltas administrativas, también lo es que aunque no está obligada a aportar pruebas, se debe contar con elementos que permitan tener por cierto el elemento de género contenido en los hechos denunciados.

Por lo tanto, tal y como lo señaló la autoridad responsable no se cumple el quinto elemento de género en lo que hace a las conductas ejercidas por las personas denunciadas, las que ahora se presentan en su carácter de Terceros Interesados, en virtud de que la autoridad no puede inobservar las manifestaciones y el caudal probatorio.

Hay que tomar como referencia lo establecido por la referida Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que no todo lo que les sucede a las mujeres –violatorio o no de un derecho humano–, necesariamente se basa en su género o en su sexo, sino que, a partir de una visión que permita tener el conocimiento total de los hechos que rodean el caso, se deben analizar en lo particular para conocer si realmente el acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer, si tiene un impacto diferenciado y le afecta desproporcionadamente⁶⁸.

B) Segundo; corresponde a la conducta en la que **SÍ** se aprecia el elemento de género.

Respecto al ciudadano DATO PROTEGIDO, Coordinador de Cultura y Recreación:

- El diez de junio de 2022 dos mil veintidós, a la postre de una sesión de cabildo, DATO PROTEGIDO, Coordinador de Cultura y Recreación, le arrebató de manera hostil, el acta de sesión de cabildo, de la cual transcribía su contenido.

⁶⁸ Criterio sostenido por la Sala Superior en la sentencia correspondiente al expediente SUP-JDC-383/2017 y replicado por la Sala Toluca en la correspondiente a los expedientes ST-JE-23/2018, ST-JE-8/2018 y ST-JDC-4/2018.

Ahora toca analizar el agravio que hace valer el actor, con relación a que con su actuar lleve a la conclusión de la existencia del elemento que se acredite Violencia Política en Razón de Género en contra de la actora.

Este Tribunal estima que dicho agravio es **infundado**, por lo siguiente:

a) Se dirige a una mujer por ser mujer

Del análisis del Acta Circunstanciada de fe de hechos número IEPC/SE/UTOE/XVI/270/2022 adminiculada con el video alojado en el link https://fb.watch/e4IBA_7AM2/, la autoridad responsable concluyó que la transgresión sí se basa en elementos de género, puesto que al arrebatarse a la Regidora el documento que sostenía en sus manos con una actitud de enojo, como se puede observar, y luego al salir de la habitación, cerrar la puerta con mayor fuerza de la necesaria, pudiéndose considerar que azotó la puerta; eso denota una actitud de dominio, de desigualdad basada en el sexo, donde el poder lo tienen los hombres sobre las mujeres.

Es cierto, el Coordinador de Cultura y Recreación no ejerce un cargo superior al de la quejosa, sin embargo, tal y como se advierte de su escrito de contestación donde manifiesta que “tuvo que intervenir” en atención a que la quejosa no devolvió el documento a pesar de que se lo pidieron; también refiere que la quejosa tenía una actitud grosera con las personas empleadas del Ayuntamiento que estaban presentes y que de hecho la grabó, no obstante, como lo señaló la autoridad responsable, nunca aportó pruebas de ello.

En atención a las reglas de la lógica, la sana crítica y la razón, del análisis realizado por la autoridad, se desprende que su molestia fue porque la quejosa no obedeció a su voluntad de que le regresara el documento, y el hecho de arrebatárselo de forma hostil se entiende como un acto de dominio y de superioridad en el que se perpetúa la idea de que la mujer debe obedecer al hombre, por ello, se entiende que la conducta del denunciado se dirigió hacia la quejosa por el hecho de ser mujer.

b) Tiene un impacto diferenciado en las mujeres

Con la equidad de género en los cargos públicos, se busca revertir el daño provocado por la violación reiterada a los derechos humanos de las mujeres. Sin embargo, el tipo de conducta que aquí se acredita, impacta negativamente en las mujeres, esto porque el mensaje que da es que aun cuando la mujer logre acceder a un cargo público de toma de decisiones, debe seguir sujeta a la voluntad del hombre; que incluso cuando jerárquicamente el cargo del hombre sea inferior, por el hecho de ser hombre puede arrebatarse documentos a los que, por el cargo que la mujer ostenta, debería tener libre de acceso.

c) Afecta desproporcionadamente a las mujeres

Sí afecta desproporcionalmente a la quejosa ya que, existe una discriminación por cuestión de constitución física, basada en los estereotipos de femenino y masculino, que consideran a éste como el fuerte y al femenino como representación de lo débil.

El acto cometido hacia la quejosa fue en su calidad de Regidora, puesto que se llevó a cabo en la Sala de Cabildo, estuvo encaminado a obstaculizar el ejercicio de las funciones propias del cargo de la quejosa, al obstaculizar el acceso a la información de los archivos del Ayuntamiento.

Efectivamente, la conducta realizada por el Coordinador de Cultura y Recreación del Ayuntamiento de Catazajá, si constituye Violencia Política en Razón de Género, pues de su actitud se deduce, como atinadamente lo señala la autoridad, que a pesar de que su cargo no es superior jerárquicamente con respecto del cargo de la actora, consideró que tenía poder sobre ella al irrumpir en la transmisión en vivo que la Regidora estaba grabando y privarla de la posesión del acta de la sesión, poder que sólo se explica como una reproducción del estereotipo de que los hombres son el sexo fuerte y la mujer debe someterse a su voluntad, ya sea por las buenas o mediante el uso de la fuerza.

De ahí que no les asiste la razón a los actores, por lo que este Órgano Jurisdiccional considera debidamente fundada y motivada la resolución correspondiente y que determinó la responsabilidad a quien cometió agravio en contra de la quejosa; ya que tomó en cuenta lo establecido en el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres y los Instrumentos Internacionales y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

DÉCIMO. Apercibimiento

Por último, no pasa desapercibido que la autoridad responsable en su Informe Circunstanciado, señala que la actora del Juicio Ciudadano TEECH/JDC/091/2023, en su escrito de demanda, realiza manifestaciones que se traducen en una total falta de respeto; que el hecho de que la resolución que impugna no se haya resuelto en los términos que ella quería, no le da motivos a que se conduzca de la manera que lo hace; que del mismo modo que la autoridad resolutora tiene la obligación de brindar a los justiciables un trato respetuoso, es deber de los usuarios del servicio de administración de justicia de conducirse con respeto en las relaciones procesales⁶⁹; por lo que solicita, se determine lo que en derecho corresponda.

Del análisis realizado a dichos señalamientos, éste Órgano Jurisdiccional, advierte efectivamente, que la actora efectúa ciertas manifestaciones de manera incorrecta porque la autoridad administrativa no resolvió su queja de acuerdo a sus intereses.

Al respecto, debe precisarse que la libertad de expresión y el derecho de petición, no son derechos absolutos, son derechos que tienen restricciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así lo establece y que desde luego, están como restricciones el ataque a la moral, a la vida privada, a los derechos de terceros, y que no se provoque con estas conductas algún delito o que se perturbe el orden público.

⁶⁹ Manifestaciones que se encuentra en el agravio señalado como primero.

Definitivamente, no debe atentarse contra la libertad de expresión ni con el derecho de petición, sin embargo, ésta debe realizarse sin lesionar derechos de terceros, como en el caso, que se agrede con insultos o faltas de respeto a la autoridad; por lo que, con fundamento en el artículo 132, de la Ley de Medios, se le conmina a la ciudadana Datos Protegidos, para que se conduzca con respeto y consideración debida hacia la autoridad administrativa, así como ante este Órgano Jurisdiccional; por ende, se le pide se abstenga de realizar manifestaciones, expresiones ofensivas y/o palabras altisonantes; apercibida que de no hacerlo, se tomaran las medidas necesarias que en derecho corresponda.

En consecuencia, al resultar **infundados** los motivos de agravios expuestos por la parte actora, con fundamento en el artículo 127, párrafo 1, numeral I, de la Ley de Medios, lo procedente es que este Tribunal Electoral, proceda a **confirmar** el acto impugnado

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **procedente la acumulación** del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/091/2023 al diverso TEECH/JDC/090/2023, en términos de la Consideración **Tercera** de esta determinación.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución de diecinueve de junio de dos mil veintitrés, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/MAG-VPRG/026/2022, por los argumentos establecidos en la **Consideración Novena** de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la **parte actora**; así como a los **terceros interesados**, con copia autorizada de esta sentencia, en los correos electrónicos autorizados; a la **autoridad responsable** Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana **mediante oficio** con copia certificada de esta sentencia en el correo electrónico autorizado; todos en su defecto, en el domicilio señalado en autos; y por **estrados físicos y electrónicos**, a los demás interesados para su



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

publicidad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3; 21; 22; 29; 30 y 31, de la Ley de Medios, 43, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral; así como II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificaciones de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido. **Cúmplase.**

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**, la Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**, y **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos del artículo 53, del Reglamento Interior de este Tribunal, siendo Presidente y Ponente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Licenciada Adriana Sarahí Jiménez López, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos del artículo 36, fracciones III y X, en relación con los diversos 39, fracción III, y 53, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado Presidente

Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada

Caridad Guadalupe Hernández
Zenteno
Secretaria General en funciones
de Magistrada por Ministerio de
Ley

Adriana Sarahí Jiménez López
Subsecretaria General en funciones de
Secretaria General por Ministerio de Ley

Certificación. La suscrita Adriana Sarahi Jiménez López, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por ministerio de Ley, del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR:** que la presente foja forma parte de la sentencia pronunciada el día de hoy por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/JDC/090/2023 y acumulado TEECH/JDC/091/2023**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, veintinueve de agosto de dos mil veintitrés.-----